

BBVA

Banca Privada

Boletín fiscal

Renta y Patrimonio 2023

Creando Oportunidades



Equipo editorial

Redacción: Planificación Patrimonial de Banca Privada de BBVA

Dirección: [Jesús Muñoz](#)

Coordinación: [Elena Goncer](#)

Especialistas: [Ana Isabel Andreu](#), [Sylvia Cañedo](#), [Marta Clemente](#), [Eva Gutiérrez](#),
[Ana Jiménez](#), [David Lorenzo](#), [José Pardo](#) y [José María Rescalvo](#)

Diseño y distribución: Desarrollo de Negocio BBVA - Marketing Banca Privada

Buzón: bbvabancaprivada@bbva.com

Teléfono: 919 199 412

Índice

4

Editorial

5

Declaración del IRPF ejercicio 2023

39

Principales aspectos a tener en cuenta para la realización de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente al ejercicio 2023

56

Delimitación de la residencia fiscal a efectos de la aplicación de la normativa autonómica en el IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio

57

Anexo: cuadro resumen tributación productos financieros en el IRPF

Editorial



Campaña Renta e Impuesto Patrimonio 2023

Como no podía ser de otra manera, el mes de abril llega con la Campaña de Renta y Patrimonio, en concreto, la Campaña comenzó el **3 de abril** y se extenderá hasta el próximo **1 de julio**, último día para presentar las declaraciones por ambos impuestos, salvo que el resultado de las mismas sea a ingresar y se domicilie el pago, en cuyo caso el plazo finaliza el 26 de junio.

Como en años anteriores, con motivo de la campaña hemos preparado esta **“edición especial”** de nuestro **Boletín Fiscal**, donde se resumen los aspectos más relevantes a tener en cuenta para la realización de las declaraciones del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

Entre las novedades con las que nos encontramos en esta Campaña, destacar:

- En el **IRPF**, la modificación del límite de reducción en la base imponible del IRPF por las aportaciones a planes de empleo y a los que podríamos denominar planes de autónomos; la modificación, por parte de algunas comunidades autónomas, de la escala de gravamen correspondiente a la base general; así como la modificación de la escala de gravamen aplicable a la base del ahorro.
- En el **IP**, la recuperación del impuesto en Madrid, la opción en Andalucía por tributar

por este impuesto o por el Impuesto sobre las Grandes Fortunas y en Extremadura la aplicación por primera vez de la bonificación del 100% sobre la cuota del impuesto.

No queremos dejar de hacer mención al Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF) que, como saben, a pesar de haber nacido como un impuesto temporal para los ejercicios 2022 y 2023, ha quedado prorrogado de manera indefinida hasta que se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

Finalmente, recuerden que los productos de acumulación, como son los fondos de inversión, continúan siendo muy eficientes para la gestión de las inversiones financieras, en la medida en la que permiten diferir la carga tributaria por el IRPF y contribuyen a reducir la tributación por el IP y el ISGF por aplicación del límite de tributación conjunta.

Jesús Muñoz García

Director de planificación patrimonial
Banca Privada de BBVA

Declaración del IRPF ejercicio 2023

A continuación, resumimos aquellas cuestiones que consideramos de mayor interés para la realización de la declaración del IRPF, correspondiente al ejercicio 2023



El pasado 3 de abril arrancó la **Campaña de Renta 2023** (no hay que olvidar que en 2024 se liquida el IRPF correspondiente al período impositivo 2023), que quedará definitivamente cerrada el próximo 1 de julio, fecha en la que expira el plazo para presentar la declaración.

Este año, como no podía ser de otra forma, también nos encontramos algunas novedades, de entre las que cabe destacar las siguientes:

- Incrementa de 14.000 a **15.000 euros** el umbral a partir del cual existe obligación de declarar en determinados supuestos excepcionales, como en el caso de que existan dos pagadores.
- Únicamente para el ejercicio **2023 (ejercicio al que se refiere la declaración)**, se eleva del 5 al **7%** el porcentaje de **reducción para el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación sobre el rendimiento neto de la actividad económica** que aplican los autónomos que tributan por el régimen de estimación directa simplificada.
- Modificación, por parte de algunas comunidades autónomas, de la **escala de gravamen correspondiente a la base general del IRPF**. Como consecuencia de la inflación hay co-

munidades autónomas que han deflactado la tarifa y otras únicamente han procedido a la modificación de los tipos de gravamen aplicables a determinados tramos de renta.

- Cambia la escala de gravamen aplicable a la base del ahorro, incrementando del 26% al **27%** el tipo marginal aplicable a las rentas a partir de **200.000 euros**, e incorporando un nuevo tramo para rentas a partir de **300.000 euros**, a las que les aplica un marginal del **28%**.
- Se modifica el límite de reducción en la base imponible del IRPF por las **aportaciones a planes de empleo** y a los que podríamos denominar **planes de autónomos** (se detalla más adelante).
- En el caso de entrega de acciones o participaciones de la empresa a los empleados de **empresas emergentes** de manera gratuita o por precio inferior al de mercado, se incrementa el importe de la exención de 12.000 a **50.000 euros** anuales. Además, para este tipo de entidades, se suavizan las condiciones para el disfrute de la exención.
- Aumento, con carácter general, del tipo de deducción por inversión en empresas de nueva o

reciente creación del 30 al **50%**, elevándose, asimismo, la base máxima de deducción de 60.000 a **100.000 euros**.

- Establecimiento de una **deducción** en cuota para aquellos contribuyentes que hayan adquirido un **vehículo eléctrico enchufable y de pila de combustible** desde el 30 de junio, así como otra deducción por la instalación de sistemas de recarga de baterías para este tipo de vehículos (más adelante se detalla el contenido de estas deducciones).
- En el **Modelo (100)** de declaración (renta web), en el **apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales** que se integran en la base imponible del ahorro, en el subapartado para declarar las derivadas de la **transmisión de inmuebles**, se desagrega, en el valor de transmisión, el importe de la transmisión y los gastos derivados de la misma, y en el caso del valor de adquisición, el importe de la adquisición, los gastos asociados a la misma y en su caso, el importe de las amortizaciones practicadas, con la finalidad de que el contribuyente, en el justificante de presentación del modelo pueda visualizar dichos importes, y no únicamente el resultado de estas operaciones, como sucedía hasta ahora.
- También en este apartado de **ganancias y pérdidas patrimoniales** se rediseña el relativo al **régimen especial de fusiones, escisiones, canje de valores y aportaciones no dinerarias**, incluyendo en el anexo C.2 del Modelo el desglose de estas operaciones. Esta información será de utilidad para ofrecer datos fiscales en ejercicios posteriores y también permitirá que el contribuyente pueda visualizar en el justificante de presentación el importe de la ganancia patrimonial diferida en el caso de aplicación del régimen fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A continuación, vamos a hacer referencia a algunas de las cuestiones que consideramos pueden resultar de mayor interés a la hora de confeccionar la declaración, haciendo especial hincapié en las de carácter formal, las reglas de integración y compensación de rentas, así como en los benefi-

cios fiscales (reducciones, deducciones,...) cuya aplicación práctica es más habitual, establecidos en la normativa estatal (por su abundante casuística, no nos referimos a los establecidos en cada comunidad autónoma, aunque es importante revisar si se tiene derecho a la aplicación de alguna de las deducciones autonómicas vigentes en la comunidad autónoma de residencia).

I. Plazos y formas de presentación de la declaración

La declaración del IRPF no se puede obtener en papel impreso, debiéndose presentar por alguno de los siguientes medios:

- Por **internet en la sede electrónica de la AEAT**, a través de certificado y DNI electrónico, el nuevo sistema de "cl@ve Móvil" que incluye el sistema de cl@ve PIN o mediante el número de referencia, que podrá obtenerse indicando el DNI, la fecha de caducidad del DNI o el número de soporte del número de identidad de extranjero (NIE), salvo que el DNI sea de carácter permanente en cuyo caso deberá comunicarse la fecha de expedición o si fuera un NIF que comience con las leras K, L, M deberá comunicarse la fecha de nacimiento. Además, deberán aportarse el importe de la casilla **505** de la declaración del IRPF del año anterior (2022), salvo que se trate de un contribuyente no declarante el año inmediato anterior, en cuyo caso se deberá aportar un IBAN de una entidad bancaria española en el que figure como titular a 31 de diciembre de 2023.

El plazo para la presentación de la declaración por esta vía es el comprendido entre el 3 de abril y el 1 de julio.

- A través de **teléfono**, mediante el servicio de asistencia telefónica conocido como "**Plan le llamamos**". Si el contribuyente quiere que la Agencia Tributaria le llame para realizar su declaración, puede efectuar su petición por internet, por la app de la Agencia Tributaria o en los teléfonos 901 12 12 24 - 91 535 73 26 (servicio automático) o 901 22 33 44 - 91 553 00 71, desde el 29 de abril hasta el 28 de junio (de 9 a 19 horas de lunes a viernes).

La declaración podrá presentarse por teléfono entre los días 7 de mayo 1 de julio.

- En las **oficinas de la AEAT** o de determinadas entidades colaboradoras previa solicitud de **cita previa**. Se puede concertar cita previa desde el 29 de mayo al 28 de junio, a través de internet, por la APP de la Agencia Tributaria o telefónicamente (901 22 33 44 o 91 553 00 71 de lunes a viernes de 9 a 19 horas).

La AEAT podrá confeccionar su declaración de Renta 2023 presencialmente en sus oficinas entre el 3 de junio y el 1 de julio (ambos inclusive).

Además, la declaración del IRPF, así como la aceptación del borrador, se podrá realizar a través de la **App de la Agencia Tributaria**, que podrá utilizarse también para acceder a los datos fiscales, al estado de tramitación de la declaración y consultar declaraciones de años anteriores.

El **plazo** para aceptar el borrador y, en su caso, presentar las declaraciones es el comprendido entre los días **3 de abril** y **1 de julio**, ambos inclusive (como se comenta más arriba, el inicio del plazo varía en función de la forma de presentación). No obstante, si el resultado de la declaración es a **ingresar** y se opta por la **domiciliación bancaria**, el último día para su presentación será el **26 de junio**.

Aunque el plazo para presentar la declaración se inició el **3 de abril**, desde el 19 de marzo los contribuyentes tenían ya disponibles sus datos fiscales en la web (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>), así como en la app, de la Agencia Tributaria.

II. Borrador de la declaración y datos fiscales

Una forma sencilla de cumplir la obligación con el fisco, en relación con la declaración de la Renta, es la de **aceptar o confirmar** el borrador de declaración.

Ahora bien, no olvide que antes de confirmar el borrador debería revisarlo de forma pormenorizada, ya que en ocasiones contiene datos erróneos y también podría ocurrir que el borrador haya omitido datos que tenga que incluir en la declaración. En concreto, desde el 3 de abril, los contribuyentes podrán obtener el borrador y los datos

fiscales de la declaración del IRPF por medios electrónicos, en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>). Asimismo, como hemos comentado más arriba, también podrán obtener y confirmar el borrador a través de la App de la Agencia Tributaria.

Los contribuyentes, podrán acceder a su borrador y a sus datos fiscales a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración.

Si el contribuyente considera que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos del IRPF, podrá **confirmarlo**, teniendo la consideración de declaración.

Por el contrario, el contribuyente podrá instar la **modificación** del borrador de declaración cuando considere que han de añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos. La solicitud de modificación del borrador de declaración determinará la elaboración por la Agencia Tributaria de un nuevo borrador de declaración que podrá confirmar, teniendo, igualmente, la consideración de declaración.

En el supuesto de obtención del borrador por la opción de tributación conjunta, deberá hacerse constar el número de identificación fiscal (NIF) del cónyuge y su número de referencia o CI@ve PIN.

Si no confirma el borrador, tendrá que confeccionar la declaración a través del Modelo D-100, mediante alguno de los sistemas comentados en el apartado anterior.

Es muy importante que recabe toda la información relativa a las rentas generadas durante el año 2023 y no se limite exclusivamente a trasladar a la declaración los datos fiscales que le haya facilitado la Administración Tributaria. En este sentido, recuerde que si ha obtenido rentas procedentes de elementos patrimoniales situados en el extranjero, no aparecerán en el borrador pero tiene la obligación de incluirlas en su declaración.

III. Tributación conjunta

A la hora de confeccionar la declaración del IRPF, es preciso analizar si interesa más presentar la declaración individual o, en caso de tener unidad familiar, la declaración conjunta.

A estos efectos, recordemos que siempre se va a poder presentar la declaración individual.

En cuanto a la conjunta, podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de **unidad familiar**:

Primera: la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Segunda: en los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos anteriores.

En relación con todo ello, hay que tener en cuenta que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo; que la determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de 2023; y que la opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar.

VENTAJAS E INCOVENIENTES DE PRESENTAR UNA U OTRA MODALIDAD DE DECLARACIÓN

La declaración conjunta, frente a la individual, supone incrementar la base imponible y, por lo tanto, elevar el tipo de tributación, sobre todo en la base general, al aplicarse a la misma una escala de gravamen progresiva con tipos entre el 19 y el 47% en el ejercicio 2023¹. Por lo tanto, cuando todos los miembros de la unidad familiar generan rentas, puede no ser interesante acudir a esta modali-

dad de tributación porque al ser superior la base imponible el tipo impositivo será también mayor.

Por otro lado, como la **deducción por inversión en vivienda habitual** únicamente se puede aplicar una vez por declaración, presentar la declaración conjunta implicaría reducir a la mitad la posibilidad de aprovechamiento de esta deducción.

Asimismo, es importante tener presente que en la declaración conjunta únicamente se puede aplicar una sola vez el **mínimo personal** (con carácter general, 5.550 euros), mientras que si se hace la declaración individual, cada miembro de la unidad familiar podrá aplicar el mínimo personal que le corresponda.

Sin embargo, la tributación conjunta puede ser interesante a efectos de **integración y compensación de rentas**. En efecto, la tributación conjunta permite compensar rentas (positivas/negativas) del ejercicio entre los distintos miembros de la unidad familiar, así como también compensar pérdidas patrimoniales, rendimientos negativos del capital mobiliario y bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los distintos componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Por último, señalar que, en función de la modalidad de tributación conjunta, la base imponible se reducirá en **3.400** euros anuales (cuando estemos en la primera de las modalidades) o en **2.150** euros anuales (para la segunda de las modalidades de tributación conjunta).

IV. Esquema general del IRPF e integración y compensación de rentas

La base imponible del IRPF se divide en dos partes: base imponible general y base imponible del ahorro.

1. Estos tipos pueden variar en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente.

BASE IMPONIBLE GENERAL

La base imponible general está compuesta por los rendimientos del trabajo, actividades económicas, determinados rendimientos del capital mobiliario, capital inmobiliario, imputaciones de renta y ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

- El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, los rendimientos y las imputaciones de renta a integrar en esta base.
- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales no procedentes de transmisiones.

Si el resultado de la integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales no procedentes de transmisiones resultara negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta, si bien con el límite del **25%** de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedara saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.

Sobre la base imponible general se practicarán las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados, Mutualidad de deportistas profesionales...), reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y las reducciones por pensiones compensatorias.

Una vez aplicadas sobre la base imponible general las reducciones anteriormente señaladas, obtendremos la **base liquidable general**, que en ningún caso podrá ser negativa. Si las reducciones anteriores son superiores a la base imponible, la base liquidable será **ceros**. En estos casos, el remanente negativo que pudiera resultar podrá ser compensado con las bases liquidables generales positivas

que se obtengan en los 4 ejercicios siguientes.

A esta base se le aplica una **escala progresiva de gravamen** con tipos de tributación que se sitúan para el ejercicio 2023 entre un **19** y un **47 %²**.

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

En la base imponible del ahorro se integran: (i) todo tipo de **rendimientos y rentas financieras** (calificados como **rendimientos del capital mobiliario**), tanto las procedentes de la cesión a terceros de capitales propios (rendimientos de cuentas y depósitos, y de todo tipo de activos financieros, públicos o privados – pagarés, bonos, obligaciones, letras del Tesoro... -), como los obtenidos por la participación en los fondos propios de entidades (dividendos, primas de asistencia...) o por contratos de seguros de vida o invalidez; y (ii) las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se pongan de manifiesto por transmisiones de elementos patrimoniales (fondos de inversión, acciones, inmuebles...) con independencia de su período de generación.

La base imponible del ahorro, determinada conforme a las reglas de integración y compensación que se comentan a continuación, podrá reducirse para determinar la base liquidable del ahorro, exclusivamente, en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias, que por falta de saldo no se hubiera podido compensar con la base imponible general.

Para el ejercicio 2023, a la base del ahorro se le aplica una escala progresiva de gravamen que contiene tres tramos y tipos que se sitúan entre el **19** y el **28%**.

2. Los porcentajes de tributación son el resultado de sumar la tarifa estatal y la tarifa autonómica. Estos tipos impositivos varían en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular la tarifa autonómica aplicable sobre la base general.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACION DE RENTAS DE LA BASE DEL AHORRO GENERADAS EN EL EJERCICIO 2023

Recordamos a continuación como funciona el sistema de integración y compensación de rentas en la base del ahorro.

- Los **rendimientos negativos** o las **pérdidas** que integran la **base del ahorro** nunca se podrán compensar con rendimientos positivos de la base general. Tampoco se pueden compensar rendimientos negativos de la base general con rendimientos positivos o ganancias patrimoniales de la base del ahorro.

Por lo tanto, la pérdida patrimonial generada por la venta de unas acciones o unos fondos de inversión no se podrá compensar con rendimientos de la base general como serían, por ejemplo, los rendimientos del trabajo o los de actividades económicas.

- Dentro de la **base del ahorro**, los **rendimientos (capital mobiliario) positivos y negativos**, en primer lugar, se integran y compensan exclusivamente entre sí. Si el resultado de dicha integración y compensación fuera negativo, el remanente se podrá compensar con el saldo positivo de ganancias de patrimonio (derivadas de transmisiones), si bien con el **límite** del **25%** del saldo de dichas ganancias. El importe no compensado podrá compensarse, de la misma forma, en los 4 ejercicios siguientes.

Así, el **rendimiento del capital mobiliario negativo generado**, por ejemplo, por la **transmisión de un activo de renta fija, como sería un bono**, se compensará, en primer lugar, con rendimientos del capital mobiliario positivos generados por el cobro de dividendos, por un depósito, un pagaré, un bono estructurado, una obligación o un bono emitido por una entidad pública o privada o cualquier otro producto generador de rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro. Ahora bien, si tras dicha compensación quedara saldo negativo, como se comenta en el párrafo anterior, dicho saldo podrá compensarse con ganancias de patrimonio de la base del ahorro (derivadas de transmisiones), como serían las procedentes de la transmisión o reembolso de fondos de inversión o la venta de acciones e incluso de la transmisión de inmuebles, aunque con el **límite del 25%** de las ganancias.

Ejemplo: contribuyente que en el año 2023 transmite unas obligaciones que le generan un rendimiento del capital mobiliario negativo de 100.000 euros y cobra dividendos por importe de 60.000 euros. Además, ha reembolsado un fondo de inversión generando una ganancia patrimonial de 120.000 euros.

Base Ahorro 2023		
Rendimientos Capital Mobiliario	Ganancias patrimoniales previa compensación	Ganancias patrimoniales después de compensación
Saldo negativo: -40.000 (-100.000 + 60.000)	120.000	90.000

Compensación con rendimientos del capital mobiliario

Límite 25 % de las ganancias patrimoniales
Total ganancias patrimoniales 120.000
Límite a compensar **30.000** (25 % del total ganancias patrimoniales)

Saldo negativo rendimientos capital mobiliario pendiente compensación 4 años siguientes:
10.000 (40.000 - 30.000)

- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se incluyen en la base del ahorro (las procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales), igualmente, se integran y compensan, en primer lugar, entre sí. Si tras dicha compensación el saldo fuera negativo, se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro, aunque con el límite del **25%** de dichos rendimientos. El importe no compensado se podrá compensar, de la misma forma, durante los 4 años siguientes.

Por lo tanto, la **pérdida patrimonial generada por la venta de unas acciones o unos fondos de inversión** e incluso de bienes inmuebles, se compensará, en primer lugar, con ganancias de patrimonio procedentes de la transmisión o reembolso de fondos de inversión o de acciones, o con la ganancia generada por la venta de un inmueble. Si

tras dicha compensación quedara saldo negativo, como se comenta en el párrafo anterior, dicho saldo podrá compensarse con rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro, como serían los intereses de cuentas y depósitos, dividendos, rendimientos procedentes de activos de renta fija (bonos, pagarés...) o rentas derivadas del cobro de la prestación de seguros de vida ahorro, aunque con el límite del 25% de estos rendimientos.

Ejemplo: contribuyente que en 2023 materializó una pérdida patrimonial de 60.000 euros derivada de la venta de unas acciones y, además, generó una ganancia de patrimonio de 40.000 euros como consecuencia del reembolso de un fondo de inversión. Por otro lado, cobró unos dividendos por importe de 50.000 euros.

Base Ahorro 2023		
Pérdida patrimonio	Rendimiento Capital Mobiliario (RCM)	Rendimiento Capital Mobiliario después de compensación
Saldo negativo: -20.000 (-60.000+40.000)	50.000 (dividendos)	37.500

Compensación con pérdidas patrimoniales

Límite 25 % de los rendimientos de capital mobiliario
 Total rendimientos capital mobiliario 50.000
 Límite a compensar **12.500** (25 % del total rendimientos capital mobiliario)

Saldo negativo pérdidas patrimonio pendiente compensación 4 años siguientes:
 7.500 (20.000 – 12.500)

COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS O RENDIMIENTOS NEGATIVOS PENDIENTES PROCEDENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Aquellos contribuyentes que tengan pérdidas o rendimientos negativos pendientes procedentes de ejercicios anteriores, no pueden olvidar comprobar si en su declaración de este ejercicio (2023) tienen rentas positivas que permitan compensar dichas pérdidas o rendimientos negativos.

Para ello, es importante tener en cuenta las reglas establecidas por la Ley del IRPF acerca de cómo compensar estas pérdidas, que a continuación detallamos.

- Las **pérdidas patrimoniales de la base del ahorro, generadas en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022** pendientes de compensación a 1 de enero de 2023, se podrán compensar con ganancias de patrimonio de la base del ahorro. A falta de éstas o si su saldo

no fuera suficiente, el remanente que quedará podrá compensarse con rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro, con el límite del 25% de los rendimientos.

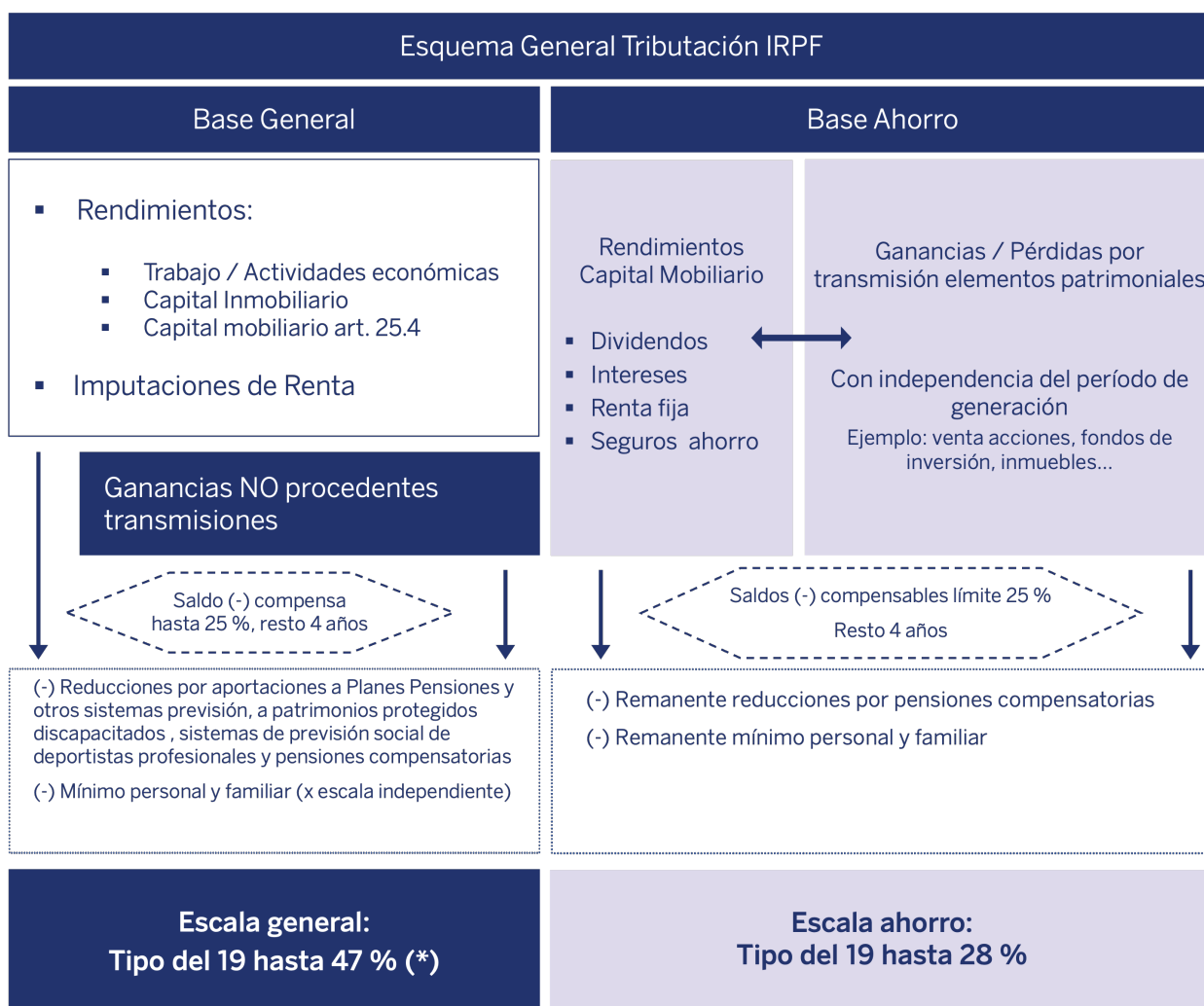
- Las **pérdidas patrimoniales de base general no procedentes de transmisiones, generadas en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022**, pendientes de compensación a 1 de enero de 2023, se podrán compensar con ganancias de patrimonio de la base general no procedentes de transmisiones. Si tras dicha compensación quedara saldo pendiente, el mismo se compensará con los rendimientos de la base general (rendimientos del trabajo, actividades económicas...), si bien con un límite del 25% de los mismos.
- Los **rendimientos negativos del capital mobiliario de la base del ahorro generados en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022** pendientes de compensación a 1 de enero de 2023, se podrán compensar con rendimientos del capital mobiliario positivos de la base del ahorro. A falta de éstos o si su

saldo no fuera suficiente, el remanente que quedará podrá compensarse con ganancias de patrimonio de la base del ahorro, con el límite del 25% de las citadas ganancias.

Las compensaciones de las citadas pérdidas o rendimientos negativos a que hemos hecho referencia en los tres puntos anteriores, deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.

En definitiva, **para quienes tengan rendimientos negativos o pérdidas pendientes de compensar de ejercicios anteriores**, es el momento de compensarlas con rendimientos positivos o ganancias generadas durante el ejercicio 2023.

Por último, recordar que las pérdidas o rendimientos negativos pendientes de compensar de ejercicios anteriores podrán compensarse en los cuatro ejercicios siguientes al de su generación. Por lo tanto, en la declaración que ahora se presenta (correspondiente al ejercicio 2023) se podrán compensar pérdidas patrimoniales o rendimientos negativos pendientes de hasta el ejercicio 2019.



(*) Estos tipos impositivos varían en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular la tarifa autonómica aplicable sobre la base general.

V. Cuestiones a destacar en relación con la determinación de la base imponible

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Donación de activos de renta fija con rendimiento negativo

No son computables los rendimientos del capital mobiliario negativos puestos de manifiesto con ocasión de la donación de activos de renta fija.

Por lo tanto, si se realizó alguna donación de este tipo de activos durante el ejercicio 2023, y el valor del mismo en el momento de la donación era inferior al coste de adquisición, el rendimiento negativo generado como consecuencia de la donación no se podrá compensar.

Reducciones de capital y distribución de prima de emisión de entidades no cotizadas

Si un contribuyente es accionista de una sociedad no cotizada y en el año 2023 percibió de la sociedad cantidades como consecuencia de operaciones de reducción de capital o distribución de prima de emisión, tendrá que tributar por el importe percibido en concepto de rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base del ahorro, cuando la sociedad hubiera tenido acumulados beneficios no distribuidos generados durante el tiempo en el que haya sido titular de las acciones o participaciones.

Transmisión de activos de renta fija

Si durante el ejercicio se han transmitido activos de renta fija, no hay que olvidar que para la cuantificación del rendimiento del capital mobiliario derivado de dicha transmisión se podrán deducir los gastos accesorios derivados de la adquisición o transmisión (ejemplo: comisiones de intermediación), incrementando el valor de adquisición o, en su caso, minorando el valor de transmisión y ello aunque dichos gastos no se hayan tenido en consideración para el cálculo de la retención.

Gastos deducibles de los rendimientos del capital mobiliario

Hay que tener en cuenta que para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario son deducibles los **gastos de administración y depósito de valores negociables**, no siéndolo, sin embargo, las comisiones que se cobren por la prestación del servicio de gestión discrecional ni por el servicio de asesoramiento de una cartera de inversión, esto es las comisiones de gestión y asesoramiento.

Como se puede apreciar, para que la **comisión de depósito y administración (custodia)** resulte deducible la norma exige que se ha de cobrar como remuneración por prestar el servicio de administración y depósito de **valores negociables**, como podrían ser los valores de **renta variable** (acciones) y **renta fija** (bonos, obligaciones...) cotizados.

Sin embargo, existían muchas dudas sobre la deducibilidad de estas comisiones cuando a través de las mismas se cobra el servicio de administración y custodia de acciones o participaciones de **Instituciones de Inversión Colectiva (IIC)** – fondos de inversión y sociedades de inversión-, al referirse la norma, exclusivamente a valores negociables, sin hacer mención expresa a aquellas. Pues bien, la **Dirección General de Tributos (DGT)** en contestación a **Consulta Tributaria de 12 de agosto de 2019 (V2117-19)**, admitió, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, la deducibilidad de estas comisiones, al entender que las acciones y participaciones de IIC tienen la consideración de valores negociables³.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Donaciones con pérdida (acciones, fondos de inversión, inmuebles...)

No se pueden computar las pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la realización de una donación. Por lo tanto, esas pérdidas, al no computar, no se podrán utilizar para compensar con ganancias patrimoniales ni con rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro (dentro de los límites establecidos).

De esta forma, si se realizó alguna donación de este tipo en el ejercicio 2023 (ejemplo, donación de unas acciones, fondos de inversión, inmuebles...) y el valor de los bienes donados en el momento de la donación era inferior al coste de adquisición, la pérdida patrimonial generada como consecuencia de la donación no se podrá compensar.

Coeficientes reductores o de “abatimiento” aplicables a la plusvalía generada por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31/12/1994

Si durante el ejercicio 2023 se ha transmitido algún elemento patrimonial (acciones, fondos de inversión, inmuebles) adquirido con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, se podrá aplicar sobre la ganancia patrimonial que, en su caso, pudiera haberse generado, un coeficiente reductor que dará lugar a la minoración de la misma.

3. El artículo 7.1 de la Ley 35/2003, de IIC, otorga a las participaciones en los fondos de inversión la condición de valores negociables, y el Reglamento de IIC (aprobado por el Real Decreto 1082/2012), tras reiterar dicha condición en su artículo 4.2, les confiere en su artículo 4.9 la consideración de valores cotizados cuando se trate de fondos que garanticen el reembolso de sus participaciones diariamente, como consecuencia de la difusión regular del valor liquidativo, patrimonio y número de partícipes. Asimismo, dicha consideración de valores cotizados, que implica la condición de valor negociable, es también extensible a las acciones de sociedades de inversión, según lo dispuesto en el artículo 6.7 del Reglamento de IIC.

A estos efectos, cabe recordar que los coeficientes reductores o de “abatimiento” no se aplican sobre toda la ganancia patrimonial generada sino, únicamente, sobre aquella parte de la misma que proporcionalmente se haya generado hasta el 20 de enero de 2006. Ahora bien, hay que tener en cuenta que para la **transmisión de acciones cotizadas y acciones o participaciones de IIC**, el coeficiente reductor se aplicará sobre la revalorización de las acciones o participaciones generada desde la fecha de adquisición hasta el valor que las mismas hubieran tenido a efectos del **Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2005**⁴.

Además, hay que tener en cuenta que la Ley 26/2014 de reforma del IRPF, introdujo, con efectos 1 de enero de 2015, una limitación cuantitativa en la aplicación de los coeficientes reductores o de “abatimiento” de las plusvalías. En concreto, se podrán aplicar los coeficientes a todas las transmisiones de elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 que se realicen a partir del 1 de enero de 2015, **hasta un valor de transmisión total de 400.000 euros**. Es decir, que se podrán aplicar los coeficientes siempre y cuando el valor total de transmisión de todos los elementos que se transmitan a partir de 2015 a los que hayan aplicado los coeficientes, no supere la cuantía de 400.000 euros. Una vez que se supere dicho importe ya no resultarán de aplicación los coeficientes.

En relación con esto, es importante tener en consideración que si durante el ejercicio se han transmitido elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, **no es obligatorio** aplicar los coeficientes de “abatimiento” y, por lo tanto, consumir el “crédito” de los 400.000 euros. En efecto, de conformidad con lo establecido por la Administración Tributaria en contestación a Consultas Tributarias y también en el “Manual práctico de Renta y Patrimonio 2023”, se puede elegir aplicar o no los coeficientes, lo que podría llevar a aprovecharlos en aquellas transmisiones que generen una mayor ganancia patrimonial.

Por último, no hay que olvidar que este límite aplica por contribuyente, por lo que en aquellos supuestos muy habituales en los que un matrimonio transmite un elemento patrimonial con antigüedad anterior a 31 de diciembre

de 1994, cuya titularidad es conjunta de ambos cónyuges, el límite de 400.000 euros aplicará de forma individual para cada uno de ellos⁵.

Norma “antiaplicación” de pérdidas

En el supuesto de que durante el ejercicio 2023 se hayan realizado varias operaciones de “trading” sobre un mismo valor y, entre dichas operaciones, alguna haya generado pérdidas, hay que tener en cuenta la denominada **norma “anti-aplicación” de pérdidas** que podría impedir el aprovechamiento fiscal de las mismas en el ejercicio en el que se generaron.

Esta norma trata de evitar que un contribuyente genere pérdidas de forma artificial con el único propósito de poder aprovecharlas fiscalmente.

Ejemplo: persona física que tiene unas acciones adquiridas, por ejemplo, por 100 euros y a fecha actual su valor es de 60. Las acciones tienen una pérdida latente. Si el titular de las mismas las vende, en principio, afloraría esa pérdida y la podría compensar fiscalmente. Lo que ocurre es que esta persona, en realidad, quiere continuar con esa inversión porque le parece interesante y cree firmemente en la recuperación del valor. Por ello, al día siguiente a la venta y, por lo tanto, a la generación de la pérdida, vuelve a comprar las mismas acciones (valores homogéneos), por lo que su posición es similar a la existente antes de la venta.

4. Para acciones o participaciones en fondos de inversión, valor liquidativo a 31 de diciembre de 2005; y para acciones cotizadas sería el valor de cotización media del último trimestre del ejercicio 2005.

5. Bien por estar casados en régimen de bienes gananciales y pertenecer el elemento transmitido a la sociedad de gananciales, bien porque estando casados en régimen de separación de bienes el elemento transmitido es titularidad de ambos cónyuges.

Esta es la situación que trata de evitar la norma “antiaplicación” de pérdidas. Para ello, la Ley del IRPF en su artículo 33.5.f) establece que, entre otras, no se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores⁶, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones. Tratándose de acciones o participaciones no negociadas en dichos mercados, el plazo es de un año.

En consecuencia, en caso de realizar una operación de este tipo, el contribuyente no podría computar la pérdida patrimonial derivada de la

transmisión de los valores en cuestión en el ejercicio. Se hará de manera proporcional a medida que se vayan transmitiendo los valores que quedaron en el patrimonio del contribuyente.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la denominada norma “antiaplicación” de pérdidas también resulta de aplicación a la transmisión de acciones o participaciones de IIC (fondos de inversión, SICAV). En relación con ello, resulta necesario precisar que la **DGT**, en contestación a **Consulta Tributaria de 20 de octubre de 2006 (V2067-06)**, ha señalado que a los **fondos de inversión** les aplica el plazo de dos meses dada la consideración de valores admitidos a cotización que les otorga el artículo 4.9 del Reglamento de IIC.



Ganancias patrimoniales por cambio de residencia (Exit Tax)

La Ley 26/2014 de Reforma del IRPF, introdujo un novedoso régimen de tributación de las plusvalías latentes en acciones o participaciones de entidades y acciones o participaciones en IIC, cuando se produce el cambio de la residencia fiscal al extranjero.

Este régimen aplica y, por lo tanto, aflora la plusvalía latente de las acciones o participaciones, cuando quien cambia la residencia al extranjero hubiera sido residente fiscal en España durante, al menos, diez de los quince períodos impositivos anteriores y el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, en su conjunto, de **4.000.000 euros o 1.000.000 euros** de forma individual si el porcentaje de participación en la entidad supera el 25%.

Existe la posibilidad de solicitar aplazamiento en el pago de la deuda fiscal (constituyendo garantías) bajo el cumplimiento de requisitos. Asimismo, es importante tener en cuenta que existe un régimen

especial cuando el cambio de residencia es a otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo⁷.

Estas ganancias de patrimonio deberán incluirse en la declaración del último período impositivo que deba declararse por el IRPF.

6. Mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros.

7. La DGT en contestación a Consulta Tributaria, de fecha 24 de octubre de 2019 (V2959-19), señaló que cuando el traslado de la residencia fiscal se produce a Suiza también aplicaría este régimen especial.

Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles

Como sabemos, la transmisión de un inmueble generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial que se cuantificará por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor de adquisición.

Recordemos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley del IRPF, cuando el inmueble se ha adquirido a título oneroso (a cambio de un precio) el valor de adquisición estará formado por la suma del importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado y el coste de las inversiones y mejoras realizadas, así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición (excluidos los intereses) que hubieran sido satisfechos por el adquirente⁸.

Además, el artículo citado continúa señalando que **el valor de adquisición se minorará en el importe de las amortizaciones**, concretando el Reglamento del IRPF, en su artículo 40, que habrá de computarse, en todo caso, la **amortización mínima con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto**. Añade que se considerará, a estos efectos, como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

Por lo tanto, cuando procedamos a la **transmisión de un inmueble que ha estado alquilado**, para el cálculo del valor de adquisición fiscal del mismo a los efectos de la cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial que se haya podido generar, no podemos olvidar que la normativa del IRPF obliga a minorar el valor de adquisición en el de las amortizaciones que hayan sido consideradas como gasto deducible para la determinación del rendimiento del capital inmobiliario o, en su caso, en el importe de la **amortización mínima** cuando por el motivo que sea, el importe de la amortización no se hubiera tomado como gasto deducible en algún ejercicio.

Ganancias patrimoniales y rendimientos del capital mobiliario derivados de criptomonedas

Transmisión de criptomonedas a cambio de euros

Dada la consideración de las criptomonedas como **bienes inmateriales**, la DGT, en contestación a **Consultas Tributarias**, como las de **8 de mayo de 2018 (V1149-18)** y **17 de octubre de 2022 (V2179-22)**, ha señalado que la transmisión de estas monedas a cambio de euros, realizada al margen de una actividad económica, dará lugar a una **ganancia o pérdida patrimonial** en el IRPF del transmitente, que se cuantificará por la diferencia entre su valor de transmisión y adquisición, integrándose en la base imponible del ahorro.

Por otro lado, la DGT, en contestación a otra **Consulta Tributaria**, esta de **22 de marzo de 2018 (V0808-18)**, matizó que dicha ganancia o pérdida patrimonial habrá de entenderse producida en el momento en el que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en el que se perciba el precio de la venta, debiendo, por tanto, imputarse la ganancia o pérdida patrimonial producida al período impositivo en que se haya realizado dicha entrega.

Intercambio de criptomonedas por otras criptomonedas

La DGT, en contestaciones a **Consultas Tributarias de 18 de abril y 8 de mayo de 2018 (V0999-18 y V1149-18)**, **21 de junio de 2021 (V1948-21)** y **7 de diciembre de 2022 (V2520-22)**, ha señalado que el intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente origina una renta en el IRPF del transmitente, persona física, dado la consideración de la moneda virtual como bien inmaterial, matizando, además, que constituye una permuta conforme a la definición de la misma contenida en el artículo 1.538 del Código Civil.

8. Si la adquisición se hubiera efectuado a título lucrativo (herencia o donación) el artículo 36 de la Ley del IRPF puntualiza que el importe real por el que se hubiera efectuado la adquisición se sustituirá por el valor que resulte de la aplicación de las normas del ISD, sin que pueda exceder del valor de mercado.

Por lo tanto, si se cambia una moneda virtual por otra, se considera que está “saliendo” del patrimonio del transmitente un bien (inmaterial) generándose, en consecuencia, la correspondiente alteración patrimonial, lo que da lugar a una ganancia o pérdida patrimonial que, al tratarse de una permuta, se cuantificará, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1.h) de la Ley del IRPF, por la diferencia entre el valor de adquisición de la moneda transmitida y el mayor de los dos siguientes (i) el valor de mercado de las monedas virtuales entregadas; o (ii) el valor de mercado de las monedas virtuales recibidas a cambio.

Este criterio se aparta del establecido en la Ley del IRPF en relación con las inversiones en divisas, según el cual la tributación sólo se produce cuando haya conversión a euros, si bien con los matices incorporados por la DGT en aquellos supuestos en los que con la divisa correspondiente se han adquirido participaciones en IIC denominadas en moneda extranjera.

Identificación de las monedas virtuales transmitidas (aplicación criterio FIFO)

La **DGT**, en contestación a **Consultas Tributarias** como las de **4 de mayo y 7 de diciembre de 2022 (V0975-22 y V2520-22)**, considera que habida cuenta que la Ley del IRPF no establece una regla específica diferente para identificar, en el caso de **monedas virtuales homogéneas**, las que se entienden transmitidas a efectos de determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial, cabe entender que en el caso de efectuarse ventas parciales de criptomonedas de un mismo tipo que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, debe considerarse que **las criptomonedas que se transmiten son las adquiridas en primer lugar.**

¿Cuándo nos encontramos con monedas virtuales homogéneas?

De conformidad con lo establecido por la DGT en las contestaciones a Consultas Tributarias antes citadas de **4 de mayo y 7 de diciembre de 2022 (V0975-22 y V2520-22)**, las criptomonedas de un tipo, computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo informático y todas las del mismo tipo po-

seen las mismas características, siendo iguales entre sí, lo que confiere a las diferentes unidades o fracciones de unidades de la criptomoneda en cuestión la naturaleza de bienes homogéneos.

Adquisición de criptomonedas por participación en acciones comerciales o promocionales

En ocasiones, nos encontramos con contribuyentes que, por la participación en determinadas campañas promocionales, reciben criptomonedas como contraprestación.

La **DGT** se ha pronunciado sobre los efectos fiscales para el receptor de las criptomonedas derivados de esta práctica, que se ha venido a denominar “airdrops”. En concreto, la **DGT**, en contestación a **Consulta Tributaria de 21 de junio de 2021 (V1948-21)**, ha indicado que la obtención de criptomonedas por esta vía constituirá una ganancia de patrimonio de base general al no proceder de una transmisión, por lo que se integrará en la base general del IRPF.

Por lo tanto, es importante tener en cuenta que la calificación de estas rentas como ganancia de patrimonio de base general impedirá compensar las mismas con las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones, como podrían ser las que procedan de la venta o intercambio de criptomonedas, transmisión de fondos de inversión, acciones, inmuebles...

Exención ganancias patrimoniales para mayores de 65 años con reinversión en rentas vitalicias aseguradas

Un contribuyente que tenga **más de 65 años** y en el año 2023 hubiera generado una ganancia patrimonial por la transmisión de algún elemento patrimonial (como podría ser la transmisión de acciones, fondos de inversión o inmuebles), podrá declarar esa ganancia patrimonial **exenta**, siempre y cuando, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, hubiera **reinvertido**, en el plazo de los **seis meses** siguientes a la transmisión, el importe percibido en una **renta vitalicia asegurada**. A estos efectos, la **cantidad máxima** total que podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de **240.000 euros**.

En aquellos supuestos en los que se haya generado la ganancia patrimonial en 2023 pero a 31 de diciembre de dicho año todavía no se haya reinvertido sin haber finalizado el plazo de reinversión y existe intención de reinvertir en la renta vitalicia dentro del plazo de los seis meses, habría que hacer constar en la correspondiente casilla de la declaración la intención de llevar a cabo la citada reinversión.

En los casos en los que el importe reinvertido sea menor al total de lo percibido en la transmisión, sólo se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad reinvertida. Recordemos que para contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados a partir del 1 de abril de 2019, la normativa del IRPF exige que la renta vitalicia en la que se materialice la reinversión cumpla con un determinado requisito de **consumo de capital mínimo**.

Exención por reinversión en vivienda habitual

Hay que recordar que si en el año 2023 se ha vendido la **vivienda habitual** para trasladarse a otra vivienda, la ganancia patrimonial generada por dicha venta podría quedar exenta de tributación en el IRPF, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Así, se **excluyen de gravamen** las ganancias patrimoniales generadas por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual⁹. No obstante, si para adquirir la vivienda transmitida se hubiera suscrito un préstamo y el mismo no estuviera todavía totalmente amortizado, el importe total a reinvertir será el obtenido por la venta menos el importe del préstamo pendiente.

Para poder aplicar la exención por reinversión es necesario adquirir la nueva vivienda en el plazo de los **dos años** siguientes a la venta o, en su caso, también puede aplicarse cuando la nueva vivienda haya sido adquirida en los dos años anteriores a la venta.

Para quien haya vendido la vivienda habitual en 2023 y al término de dicho ejercicio (31 de diciembre de 2023) todavía no hubiera adquirido la nueva, pero tiene intención de hacerlo dentro

del plazo de reinversión, no hay que olvidar que está obligado a hacer constar en la declaración que ahora se presenta su intención de reinvertir.

Exención transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años

Si un contribuyente transmitió su **vivienda habitual** en **2023** siendo mayor de 65 años, la ganancia patrimonial derivada de la transmisión quedará **exenta** de tributación en el IRPF sin necesidad de reinversión. Esta exención aplica, tanto a los supuestos en los que se haya vendido la vivienda, como también a aquellos en los que la vivienda haya sido donada.

Otras cuestiones de interés en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales

Hay otras cuestiones importantes a tener en cuenta a la hora de confeccionar la declaración relacionadas con la operativa de valores, de entre las que podemos destacar las siguientes:

Sistema FIFO en la transmisión de valores homogéneos¹⁰

Recordemos que si se transmiten valores comprados en diferentes fechas, se considera que, a efectos fiscales, se están transmitiendo los primeros que fueron adquiridos.

Esta regla aplica tanto a la transmisión de valores cotizados, como a la transmisión de valores no cotizados, así como también a la transmisión de acciones o participaciones de IIC (ej.: fondos de inversión).

9. Si el importe reinvertido es inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad reinvertida.

10. Se consideran valores homogéneos, según lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del IRPF, aquellos que procediendo de un mismo emisor, formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

Venta de derechos de suscripción preferente de entidades cotizadas

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción de entidades cotizadas tiene la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión y, además, está sujeta a retención, aspecto éste que no se puede olvidar a los efectos de incluir la retención que haya sido practicada en la declaración.

En relación con la ganancia patrimonial generada por la transmisión de derechos de suscripción preferente, es importante tener en cuenta que la **DGT, en contestación a Consulta Tributaria, de fecha 5 de junio de 2017 (nº V1384-17)**, estableció que, a los efectos de la aplicación de los denominados coeficientes reductores o de “abatimiento” de las plusvalías, los derechos de suscripción preferente adquiridos por ser socio o accionista (mercado primario) conservan la antigüedad de las acciones de las que proceden. Añadió la Consulta que para la aplicación de los coeficientes a la transmisión de los derechos de suscripción hay que utilizar el sistema lineal o proporcional y que el porcentaje de reducción es del 25% (el que corresponde a la transmisión de acciones admitidas a cotización).

Por último, no podemos olvidar a la hora de incorporar en la declaración el importe derivado de la transmisión de estos derechos, que van a poder tomarse como gastos deducibles los derivados de la venta de los derechos, como serían los gastos de liquidación de la operación, la comisión bancaria que pudiera haberse cobrado o el corretaje.

Ejemplo: D. Alfonso adquiere en el año 1992, 10.000 acciones cotizadas del Banco X por importe de 100.000 euros (10 euros / acción). En el ejercicio 2.023 vende derechos de suscripción preferente procedente de esas acciones por importe de 3.000 euros.

D. Alfonso genera en 2023 una ganancia patrimonial de 3.000 euros que estará sujeta a retención (19%). No obstante, esa ganancia se podrá reducir por aplicación de los coeficientes de “abatimiento”.

Normas que afectan al valor de adquisición

Hay una serie de operaciones que puede realizar una sociedad que, si bien en muchos casos no generan efecto fiscal inmediato en el ejercicio, lo cierto es que afectarán al valor o coste de adquisición de las acciones, por lo que, indirectamente tendrán repercusión fiscal aunque en un momento posterior, cuando se proceda a la transmisión de los títulos.

Nos estamos refiriendo a operaciones como las ampliaciones de capital liberadas, las reducciones de capital y las distribuciones de prima de emisión en entidades cotizadas.

Ampliaciones de capital liberadas

Cuando se adquieren **acciones totalmente liberadas** (suscripción de las acciones en una ampliación de capital mediante el ejercicio de los derechos de suscripción preferente sin coste alguno), la adquisición de las mismas no tiene efecto fiscal inmediato en el ejercicio, en la medida en la que el valor de adquisición, tanto de las acciones nuevas que se reciben (las liberadas), como de aquellas de las que procedan, resulta de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

La antigüedad de las acciones totalmente liberadas será la de las acciones de las que proceden.

Ejemplo: Dña. Elena tiene 10.000 acciones de una entidad cotizada que compró el 19 de diciembre de 2012 por 7 euros cada acción (valor total de adquisición 70.000 euros) y como consecuencia de una operación de ampliación de capital social le entregan, de forma gratuita, 10.000 derechos de suscripción. Acude a la ampliación de capital, pudiendo adquirir 1 nueva acción por cada 50 derechos de suscripción (1 x 50). En concreto, adquirió 200 nuevas acciones.

La adquisición de las nuevas acciones no tiene efecto fiscal inmediato en el ejercicio, lo que supone es que el valor de adquisición de las acciones antiguas de las que proceden las nuevas, se reparte entre todas, las antiguas y las nuevas.

Por lo tanto, Dña. Elena tendrá 10.200 acciones valoradas en 70.000 euros, por lo que el valor unitario por acción habrá bajado a 6,86 euros. La fecha de adquisición fiscal de las nuevas acciones recibidas al suscribir la ampliación de capital será la misma que la de las acciones antiguas, esto es, el 19 de diciembre de 2012.

Reducciones de capital en entidades cotizadas

La reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, en las entidades cotizadas, supone que el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos por el accionista minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta, en su caso, su anulación.

En caso de que el importe de la devolución superase el valor de adquisición de las acciones, el exceso que pudiera derivarse, se integrará en la base imponible del ahorro como rendimiento del capital mobiliario. Dicho exceso no se encuentra sujeto a retención.

Por tanto, en caso de que el valor percibido no superase el valor de adquisición fiscal de las acciones, estaríamos ante un supuesto de diferimiento de la tributación hasta el momento de la transmisión de los valores.

Ejemplo: D. Ignacio posee acciones del Banco X cuyo valor de adquisición ascendió a 120.000 euros. Como consecuencia de una reducción de capital con devolución de aportaciones, percibe 5.000 euros. Determinar la tributación a efectos del IRPF.

En este caso, dado que el importe percibido (5.000 euros), no supera el valor de adquisición, no se produciría tributación en el momento de la reducción de capital. No obstante, a efectos de una futura transmisión, el valor de adquisición de las acciones quedará minorado por el importe percibido en la reducción de capital. En consecuencia, el "nuevo" valor de adquisición fiscal de las acciones ascenderá a 115.000 euros (120.000 euros de valor de adquisición inicial -5.000 euros que es el importe percibido por la reducción de capital). Por tanto, ante una futura transmisión, habrá que considerar el "nuevo" valor de adquisición, a efectos de la cuantificación de la ganancia

o la pérdida patrimonial derivada de la misma.

No obstante, deberá tenerse en consideración que existe una **regla especial** en caso de que la reducción de capital con devolución de aportaciones derive de **beneficios no distribuidos**. En este caso, la totalidad de las cantidades percibidas no minoran el valor de adquisición, sino que su tratamiento se equipara al de un reparto de dividendos al tributar en el ejercicio el importe total obtenido como **rendimiento del capital mobiliario**. A estos efectos, se considera que las reducciones de capital afectan, en primer lugar, a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos.

Distribución de prima emisión de entidades cotizadas

La distribución de la prima de emisión de entidades cotizadas tiene un tratamiento similar al de la reducción de capital, es decir, minorada, hasta su anulación, el **valor de adquisición** de las acciones o participaciones afectadas, y el **exceso** que pueda resultar tributa como rendimiento del capital mobiliario en el ejercicio, el cual se integrará en la base imponible del ahorro.

RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

Quienes hayan alquilado inmuebles en el ejercicio 2023, tendrán que declarar los ingresos procedentes de los arrendamientos como rendimientos del capital inmobiliario¹¹.

11. Siempre y cuando la actividad de alquiler de los inmuebles no se desarrolle como una actividad económica. A estos efectos, la Ley del IRPF en su artículo 27.2 considera que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de ésta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Los rendimientos del capital inmobiliario se cuantifican por la **diferencia entre los ingresos percibidos y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos**. Entre dichos gastos, cabe destacar los de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble, los impuestos y tasas soportados por su tenencia, como serían el IBI y la tasa de basuras, y los gastos de comunidad (si no se repercuten al inquilino).

Es importante tener en cuenta que los **gastos de financiación** y los de **reparación y conservación** están **limitados** ya que no podrán exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes.

También podrá deducirse una cantidad en concepto de **amortización del inmueble**. En concreto, el importe a deducir será el 3% del mayor de los siguientes valores: (i) valor de adquisición satisfecho; y (ii) valor catastral. Únicamente se aplica el porcentaje de amortización sobre la parte del valor del inmueble que corresponda al vuelo.

Es importante tener en cuenta que la normativa del IRPF cuando regula el importe del gasto deducible por amortización, no se refiere al coste de adquisición sin más, sino que incorpora un matiz, ya que el importe al que se refiere es al **coste de adquisición satisfecho**.

Ello llevó a la **Administración Tributaria** a considerar que en aquellos supuestos en los que el inmueble hubiera sido adquirido por **herencia** o **donación**, habría que tomar como coste de adquisición satisfecho el importe de los gastos y tributos soportados para adquirir el inmueble (sin incluir la parte que proporcionalmente pudiera corresponder al suelo) y no el valor del inmueble a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)¹². Sin embargo, el **Tribunal Supremo**, en **Sentencia de 15 de diciembre de 2021**, en contra de lo indicado por la DGT, señala que en estos casos el coste de adquisición satisfecho es el valor declarado a efectos del ISD.

Asimismo, es importante tener en cuenta que si el contribuyente que obtiene el rendimiento del capital inmobiliario no es el propietario del inmueble

sino que lo que tiene es el **derecho de usufructo** sobre el mismo existen unas reglas especiales para el cálculo del gasto por amortización.

Una vez determinado el rendimiento neto (diferencia entre ingresos y gastos), si el inmueble alquilado es una vivienda y el rendimiento es positivo, en el ejercicio 2023 podrá aplicarse sobre el mismo una **reducción** del **60%**.

IMPUTACIONES DE RENTAS INMOBILIARIAS

Aquellos contribuyentes que tengan bienes inmuebles urbanos no alquilados, excluyendo la vivienda habitual y el suelo no edificado¹³, tendrán que incluir en su declaración, en concepto de renta inmobiliaria imputada, el resultado de aplicar sobre cada uno de los inmuebles que tengan a su disposición el porcentaje del **1,1%** sobre el valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda, cuando el valor catastral haya sido revisado en el período impositivo o en los diez anteriores. En los demás supuestos, el porcentaje para el cálculo de la renta imputada será del **2%**.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje de imputación será del 1,1% y se aplicará sobre el 50% del mayor de los siguientes valores: (i) el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos; y (ii) el precio, contraprestación o valor de adquisición.

Si el inmueble hubiera estado a disposición de sus titulares una parte del año y otra parte hubiera estado alquilado, habrá que declarar la imputación de la renta inmobiliaria de forma proporcional atendiendo a la parte del ejercicio en el que estuvo a disposición de sus titulares.

12. Contestaciones a Consultas de la Dirección General de Tributos (DGT) de 12 de diciembre de 2019 (V3404-19) y 6 de octubre de 2020 (V3012-20).

13. También aplica a inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales no afectas a actividades económicas.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Medidas de apoyo al inicio de una actividad económica

Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán **reducir** en un **20%** el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

A estos efectos, se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de **100.000 euros anuales**.

No resultará de aplicación la reducción en el período impositivo en el que más del 50% de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Reducción provisiones deducibles y gastos difícil justificación

Tal y como hemos señalado al referirnos a las novedades de esta Campaña, únicamente para el ejercicio **2023 (ejercicio al que se refiere la declaración)**, se incrementa del 5 al **7%** el porcentaje de **reducción para el conjunto de las provisio-**

nes deducibles y gastos de difícil justificación sobre el rendimiento neto de la actividad económica que aplican los autónomos que tributan por el régimen de estimación directa simplificada.

VI. Principales reducciones a practicar sobre la base imponible del Impuesto

REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE POR APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES Y OTROS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Recordemos que las cantidades aportadas a **Planes de Pensiones**, conjuntamente con las efectuadas a otros sistemas de previsión social asimilados, como los **Planes de Previsión Asegurados (PPA)**, **reducen, dentro de ciertos límites, la base imponible general del IRPF**, es decir, la parte de la base integrada por la suma de rentas tales como los rendimientos del trabajo, actividades económicas, del capital inmobiliario, etc... que, tal y como hemos comentado, está sometida a una carga impositiva mayor, al aplicarse sobre la misma una escala progresiva de gravamen con tipos marginales para el ejercicio 2023 entre el 19 y el 47%¹⁴.

La reducción de la base imponible por aportaciones a Planes de Pensiones y demás instrumentos de previsión social asimilados (la suma de todos), se encuentra **limitada** para todos los contribuyentes, con independencia de su edad.

14. Estos tipos impositivos varían en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular la tarifa autonómica aplicable sobre la base general.

En concreto, para el ejercicio 2023 el importe máximo de reducción no podrá exceder de la menor de las siguientes cantidades:

- El **30 %** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- **1.500 euros** anuales.

No obstante, este límite de **1.500 euros** se incrementará en los siguientes supuestos en las cuan-

tías que se indican:

- a) En **8.500 euros adicionales** (pudiendo llegar a 10.000 euros anuales) siempre que tal incremento provenga de **contribuciones empresariales**, o de **aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro** (depende del importe anual de la contribución empresarial).

Importe anual de la contribución empresarial	Coficiente
Igual o inferior a 500 euros	2,5
Entre 500,01 euros y 1.500 euros	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros
Más de 1.500 euros	1

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, en todo caso, se aplicará el coeficiente **1** cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución. En estos casos, la empresa deberá comunicar a la entidad gestora del Plan que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las **cantidades aportadas por la empresa** que deriven de una **decisión del trabajador** tendrán la **consideración de aportaciones del trabajador** al plan de empleo.

Portanto, las **aportaciones que realice el trabajador al plan de empleo** de su empresa no computarán en el límite individual de 1.500 euros, sino que formarán parte del **límite adicional de 8.500 euros**, siempre que el importe de las aportaciones realizadas por el trabajador sea igual o inferior al resultado de aplicar el coeficiente que corresponda. En consecuencia, un contribuyente podría **aportar**

a Planes de Pensiones y demás Sistemas de Previsión Social (como los PPA), con derecho a reducir la base imponible de su IRPF, hasta 1.500 euros anuales a su plan individual, más un importe igual o equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente indicado a la contribución empresarial que realice su empresa en el plan de empleo.

- b) En **4.250 euros anuales**, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los siguientes planes:

- A los planes de pensiones sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad.
- A los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autó-

nomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

- Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, partícipe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos anteriores no podrá exceder de **8.500 euros**, por lo que la reducción máxima no podrá ser superior a **10.000 euros**.

Junto a las reducciones realizadas con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo **cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales**, podrán reducir en su base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social de los que sea partícipe o titular su **cónyuge**, con el límite máximo de **1.000 euros anuales**.

Por lo tanto, no olvidemos incluir en la declaración las aportaciones efectuadas para poder reducir la base imponible.

Este régimen de **aportaciones se encuentra especialmente reforzado en los supuestos de aportaciones a favor de personas con discapacidad**¹⁵, pudiendo disfrutar de la reducción en la base imponible, tanto las realizadas por el discapacitado (hasta 24.250 euros), como las que pudieran realizar en su favor determinadas personas de su grupo familiar¹⁶, dentro de ciertos límites: (i) 24.250 euros como suma total de aportaciones del ejercicio (incluyendo las realizadas por el propio discapacitado a su Plan); y (ii) 10.000 euros las aportaciones individuales no realizadas por el discapacitado (es decir, las efectuadas por familiares).

Los límites de aportación se aplicarán de forma independiente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Es importante tener en cuenta que si el contribuyente está jubilado pero sigue siendo partícipe de un Plan de Pensiones, no ha iniciado todavía el cobro de la prestación de ningún Plan, y ha efectuado aportaciones durante el ejercicio, las aportaciones efectuadas podrán reducir la base imponible y, además, irán destinadas a cubrir la contingencia de jubilación.

Por último, en relación con los Planes de Pensiones, todos aquellos contribuyentes que en 2023 hayan cobrado en forma de capital un Plan con aportaciones anteriores a 2007, siguiendo el contenido de la **Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 24 de octubre de 2022**, podrá aplicar la reducción del 40% a la parte de la prestación que proceda de las aportaciones anteriores a 2007, aunque hubiera aplicado esta reducción en el cobro de otros planes de pensiones en ejercicios anteriores. Ahora bien, para ello, es necesario que se encuentre dentro de los plazos establecidos en la norma para aplicar la reducción (ejercicio en el que se produce la contingencia más los dos siguientes).

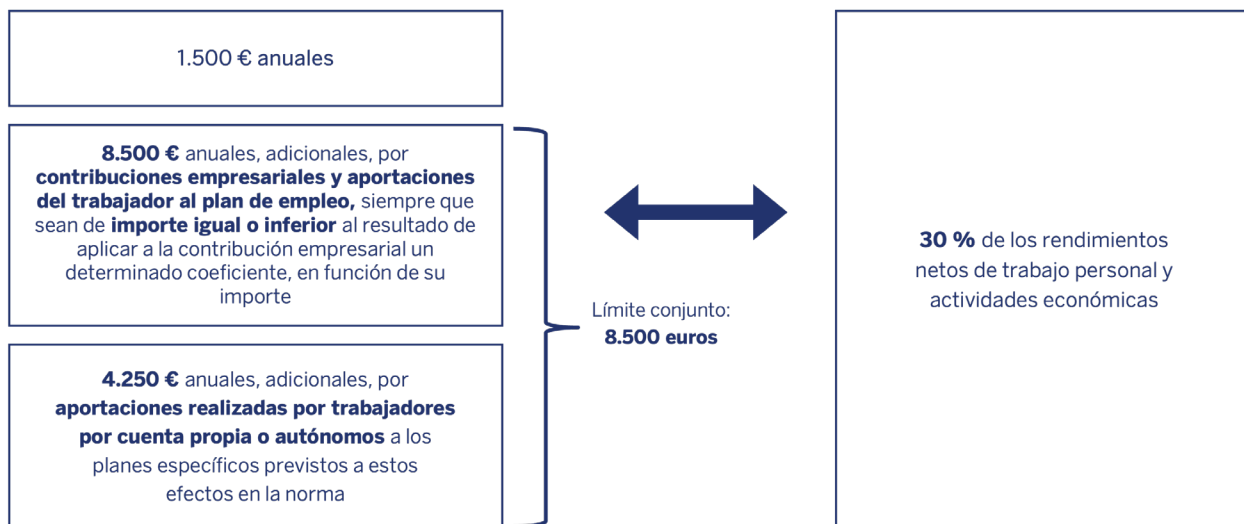
15. Personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

16. Personas que tengan con el discapacitado relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cónyuge y los que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Aportaciones del partícipe a su Plan

Las aportaciones realizadas reducen la base imponible general del IRPF

El límite de la reducción será la menor de las cantidades siguientes:



Rentistas: No pueden reducir sus aportaciones y, sin embargo, tributarán en el futuro por el cobro de las prestaciones

Por último, en relación con los Planes de Pensiones, todos aquellos contribuyentes que en 2023 hayan cobrado en forma de capital un Plan con aportaciones anteriores a 2007, siguiendo el contenido de la **Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 24 de octubre de 2022**, podrá aplicar la **reducción del 40%** a la parte de la prestación que proceda de las aportaciones anteriores a 2007, aunque hubiera aplicado esta reducción en el cobro de otros planes de pensiones en ejercicios anteriores. Ahora bien, para ello, es necesario que se encuentre dentro de los plazos establecidos en la norma para aplicar la reducción (ejercicio en el que se produce la contingencia más los dos siguientes).

APORTACIONES A LA MUTUALIDAD DE DEPORTISTAS PROFESIONALES

Si el contribuyente fuera deportista profesional, y hubiera realizado en 2023 aportaciones a la Mutualidad de Deportistas Profesionales, podría aplicar la reducción por estas aportaciones que, recordamos, tienen como límite el importe resultante de la suma de los rendimientos netos

del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de **24.250 euros** anuales.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible (general) o por aplicación del límite anteriormente señalado, podrán reducirse en los 5 ejercicios siguientes.

Es importante tener en cuenta que las aportaciones a la Mutualidad de Deportistas son compatibles con las que el propio deportista pueda hacer a Planes de Pensiones u otros sistemas de previsión social de régimen general.

REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, el cónyuge y los tutores o acogedores de una persona con discapacidad **podrán reducir de la base imponible de su IRPF un máximo de 10.000 euros anuales** por las aportaciones que realicen a un patrimonio protegido.

El **conjunto de reducciones por todos los aportantes** no podrá exceder de **24.250 euros anuales**. En caso de superar esta última cuantía, las reducciones de cada aportante se minorarán de forma proporcional. Cuando las aportaciones excedan de los límites anteriores o no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible del aportante, pueden reducirse en los cuatro períodos impositivos siguientes. En este caso, se practican primero las reducciones procedentes de ejercicios anteriores y luego las que procedan del mismo ejercicio, hasta agotar los importes máximos de reducción.

Si las aportaciones fueran no dinerarias, se permite la reducción de su valor y, si éste excediera de 10.000 euros, el exceso podrá reducirse durante los cuatro años siguientes, con un máximo de 10.000 euros por año.

Además, en caso de que la aportación no dineraria pusiera de manifiesto una ganancia patrimonial en el IRPF dicha ganancia no se encontraría sujeta al IRPF del aportante. El contribuyente discapacitado se subroga en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados.

Las reducciones aplicables de acuerdo con lo anterior, son independientes de las que puedan ser de aplicación en relación con las efectuadas a planes de pensiones a favor de personas con minusvalía.

REDUCCIÓN POR PENSIONES COMPENSATORIAS

El importe de las pensiones compensatorias satisfechas a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

VII. Escalas de gravamen

Determinada la base imponible, y una vez minorada por aplicación de las reducciones que, en su caso, correspondan, obtenemos la base liquidable, base ésta sobre la que se aplicará la escala de gravamen.

Recordemos que tenemos dos bases, la general y

la del ahorro, y que sobre cada una de estas bases aplicaremos una tarifa diferente.

ESCALA DE GRAVAMEN APLICABLE SOBRE LA BASE GENERAL

A la base general se le aplica una escala de gravamen progresiva, si bien, en realidad se aplican dos escalas, la **escala estatal** y la **escala autonómica**.

La **escala estatal** aplicable a la base general del IRPF en el ejercicio **2023** es la siguiente:

Escala estatal aplicable a la base general			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable
0	0,00	12 450	9,50 %
12 450	1182,75	7750	12,00 %
20 200	2112,75	15 000	15,00 %
35 200	4362,75	24 800	18,50 %
60 000	8950,75	240 000	22,50 %
300 000	62 950,75	En adelante	24,50 %

No obstante, como acabamos de comentar, a la cuota resultante de aplicar esta escala habría que sumar la correspondiente a la aplicación de la escala autonómica. Dado que cada comunidad autónoma ha aprobado su propia tarifa autonómica, nos encontramos que la **tarifa "consolidada"** (suma de la escala estatal más la escala autonómica) va a ser distinta en función de la comunidad autónoma de residencia.

Para el ejercicio 2023 varias comunidades autónomas han modificado la escala de gravamen autonómica correspondiente a la base general del IRPF. Como consecuencia de la inflación hay comunidades autónomas que han deflacionado la tarifa y otras, únicamente, han procedido a la modificación de los tipos de gravamen aplicables a determinados tramos de renta.

A continuación, se pueden ver las escalas de gravamen consolidadas aplicables en cada una de las comunidades autónomas para el ejercicio **2023**.

Escala de gravamen "consolidada" base general ANDALUCÍA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450,00	19,00%
12 450	2 365,50	550,00	21,50%
13 000	2 483,75	7 200,00	24,00%
20 200	4 211,75	900,00	27,00%
21 100	4 454,75	14 100,00	30,00%
35 200	8 684,75	24 800,00	37,00%
60 000	17 860,75	240 000,00	45,00%
300 000	125 860,75		47,00%

Escala de gravamen "consolidada" base general ARAGÓN			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450,00	19,00%
12 450,00	2 365,50	622,50	21,50%
13 072,50	2 499,34	7 127,50	24,00%
20 200,00	4 209,94	1 010,00	27,00%
21 210,00	4 482,64	13 990,00	30,00%
35 200,00	8 679,64	1 760,00	33,50%
36 960,00	9 269,24	23 040,00	37,00%
60 000,00	17 944,04	20 000,00	45,50%
80 000,00	27 044,04	10 000,00	46,50%
90 000,00	31 694,04	40 000,00	47,50%
130 000,00	50 694,04	170 000,00	48,00%
300 000,00	132 294,04		50,00%

Escala de gravamen "consolidada" base general ASTURIAS			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450,00	19,50%
12 450,00	2 427,75	5 257,20	24,00%
17 707,00	3 689,47	2 492,80	26,00%
20 200,00	4 337,60	12 807,20	29,00%
33 007,20	8 051,69	2 192,80	33,50%
35 200,00	8 786,28	18 207,20	37,00%
53 407,20	15 522,94	6 592,80	40,00%
60 000,00	18 160,06	10 000,00	44,00%
70 000,00	22 560,07	20 000,00	45,00%
90 000,00	31 560,07	85 000,00	47,50%
175 000,00	71 935,07	125 000,00	48,00%
300 000,00	131 935,07		50,00%

Escala de gravamen "consolidada" base general BALEARES			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	10 000	19,00%
10 000	1 900,00	2 450	21,25%
12 450	2 420,63	5 550	23,75%
18 000	3 738,75	2 200	26,75%
20 200	4 327,25	9 800	29,75%
30 000	7 242,75	5 200	32,75%
35 200	8 945,75	12 800	36,25%
48 000	13 585,75	12 000	37,75%
60 000	18 115,75	10 000	41,75%
70 000	22 290,75	20 000	44,50%
90 000	31 190,75	30 000	45,50%
120 000	44 840,75	55 000	46,50%
175 000	70 415,75	125 000	47,50%
300 000	129 790,75		49,50%

Escala de gravamen "consolidada" base general CANARIAS			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0,00	12 450	18,50%
12 450	2 303,25	560	21,00%
13 010	2 420,95	5 458	23,50%
18 468	3 703,91	1 732	26,00%
20 200	4 154,23	14 127	29,00%
34 327	8 250,80	873	33,50%
35 200	8 543,26	20 076	37,00%
55 276	15 970,81	4 724	42,00%
60 000	17 954,89	30 000	46,00%
90 000	31 754,75	30 000	47,50%
120 000	46 004,75	180 000	48,50%
300 000	133 304,75		50,50%

Escala de gravamen "consolidada" base general CASTILLA LEÓN			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450,00	18,50%
12 450,00	2 303,25	7 750,00	24,00%
20 200,00	4 163,25	15 000,00	29,00%
35 200,00	8 513,25	18 207,20	37,00%
53 407,20	15 249,91	6 592,80	40,00%
60 000,00	17 887,03	240 000,00	44,00%
300 000,00	123 487,03		46,00%

Escala de gravamen "consolidada" base general CANTABRIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	19,00%
12 450	2 365,50	7 750	24,00%
20 200	4 225,50	13 800	30,00%
34 000	8 365,50	1 200	33,50%
35 200	8 767,50	10 800	37,00%
46 000	12 763,50	14 000	38,00%
60 000	18 083,50	30 000	47,00%
90 000	32 183,50	210 000	48,00%
300 000	132 983,50		50,00%

Escala de gravamen "consolidada" base general CASTILLA LA MANCHA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	19%
12 450	2 365,50	7 750	24%
20 200	4 225,50	15 000	30%
35 200	8 725,50	24 800	37%
60 000	17 901,50	240 000	45%
300 000	125 901,50		47%

Escala de gravamen "consolidada" base general CATALUÑA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450,00	20,00%
12 450,00	2 490,00	5 257,20	24,00%
17 707,20	3 751,72	2 492,80	26,00%
20 200,00	4 399,85	800,00	29,00%
21 000,00	4 631,85	12 007,20	30,00%
33 007,20	8 234,01	2 192,80	33,80%
35 200,00	8 975,18	18 207,20	37,30%
53 407,20	15 766,46	6 592,80	40,00%
60 000,00	18 403,58	30 000,00	44,00%
90 000,00	31 603,58	30 000,00	46,00%
120 000,00	45 403,58	55 000,00	47,00%
175 000,00	71 253,58	125 000,00	48,00%
300 000,00	131 253,58		50,00%

Escala de gravamen "consolidada" base general EXTREMADURA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	17,50%
12 450	2 178,75	7 750	22,00%
20 200	3 883,75	4 000	31,00%
24 200	5 123,75	11 000	32,50%
35 200	8 698,75	24 800	39,50%
60 000	18 494,75	20 200	46,00%
80 200	27 786,75	19 000	46,50%
99 200	36 621,75	21 000	47,00%
120 200	46 491,75	179 800	47,50%
300 000	131 896,75		49,50%

Escala de gravamen "consolidada" base general GALICIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	18,50%
12 450,00	2 303,25	535,35	21,00%
12 985,35	2 415,67	7 214,65	23,65%
20 200,00	4 121,94	868,60	26,65%
21 068,60	4 353,42	14 131,40	29,90%
35 200,00	8 578,71	24 800,00	36,90%
60 000,00	17 729,91	240 000,00	45,00%
300 000,00	125 729,91		47,00%

Escala de gravamen "consolidada" base general MADRID			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0,00	0,00	12 450,00	18,00%
12 450,00	2 241,00	912,22	20,50%
13 362,22	2 428,01	5 642,41	22,70%
19 004,63	3 708,84	1 195,37	24,80%
20 200,00	4 005,29	15 000,00	27,80%
35 200,00	8 175,29	225,68	31,30%
35 425,68	8 245,92	21 898,72	35,90%
57 324,40	16 106,86	2 675,60	39,00%
60 000,00	17 150,35	240 000,00	43,00%
300 000,00	120 350,35		45,00%

Escala de gravamen "consolidada" base general MURCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0,00	12 450	19,00%
12 450	2 365,50	7 750	23,20%
20 200	4 163,50	13 800	28,30%
34 000	8 068,90	1 200	32,90%
35 200	8 463,70	24 800	36,40%
60 000	17 490,90	240 000	45,00%
300 000	125 490,90		47,00%

Escala de gravamen "consolidada" base general LA RIOJA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	18,50%
12 450	2 303,25	7 750	23,60%
20 200	4 132,25	15 000	29,60%
35 200	8 572,25	14 800	37,30%
50 000	14 092,65	10 000	38,00%
60 000	17 892,65	60 000	47,50%
120 000	46 392,65	180 000	49,50%
300 000	135 492,65		51,50%

Escala de gravamen "consolidada" base general VALENCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0,00	12 000	18,50%
12 000	2 220,00	450	21,50%
12 450	2 316,75	7 750	24,00%
20 200	4 176,75	1 800	27,00%
22 000	4 662,75	10 000	30,00%
32 000	7 662,75	3 200	32,50%
35 200	8 702,75	6 800	36,00%
42 000	11 150,75	10 000	38,50%
52 000	15 000,75	8 000	41,00%
60 000	18 280,75	2 000	45,00%
62 000	19 180,75	10 000	47,50%
72 000	23 930,75	28 000	49,00%
100 000	37 650,75	50 000	50,00%
150 000	62 650,75	50 000	51,00%
200 000	88 150,75	100 000	52,00%
300 000	140 150,75		54,00%

ESCALA DE GRAVAMEN APLICABLE A LA BASE DEL AHORRO

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023¹⁷, modificó, con efectos a partir del ejercicio 2023, la escala de gravamen aplicable a la base del ahorro, incrementando del 26% al **27%** el tipo marginal aplicable a las rentas a par-

tir de **200.000 euros**, e incorporando un nuevo tramo para rentas a partir de **300.000 euros**, a las que les aplicará un marginal del **28%**. De esta forma, la escala de gravamen de la base del ahorro queda como sigue:

TARIFA BASE DEL AHORRO			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	6000	19 %
6000	1140	44 000	21 %
50 000	10 380	150 000	23 %
200 000	44 880	100 000	27 %
300 000	71 880		28 %

VIII. Mínimo personal y familiar

No hay que olvidar marcar bien en la declaración los datos **personales y familiares** que darán derecho a la aplicación del denominado “mínimo personal y familiar”. Nos referimos, entre otros, a los datos relativos a la edad, posible discapacidad, hijos menores de 25 años o ascendientes con edad superior a 65 años que conviven en el domicilio familiar y en 2023 no obtuvieron rentas no exentas superiores a 8.000 euros.

El importe total del mínimo personal y familiar al que tenga derecho el contribuyente no reduce directamente la base liquidable general, sino que sobre dicho importe se aplica la escala de gravamen general de forma independiente para obtener una cuota que se resta de la cuota correspondiente a la base general (en caso de insuficiencia de base liquidable general positiva el exceso se llevaría a la base liquidable del ahorro).

Para el ejercicio 2023, los importes correspondientes al mínimo personal y familiar son los siguientes:

17. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Mínimo Personal y Familiar		2023
Mínimo del contribuyente	Hasta 65 años	5550
	Entre 66 y 75 años	6700
	Mayores de 75 años	8100
Mínimo por descendientes (cantidades acumulativas) (*)	Primero	2400
	Segundo	2700
	Tercero	4000
	Cuarto y siguientes	4500
	Menores de 3 años	2800
Mínimo por ascendientes (**)	Mayores de 65 años	1150
	Mayores de 75 años	1400
Mínimo por discapacidad del contribuyente, ascendientes o descendientes (***)	≥ 33 %	3000
	≥ 65 %	9000

(*) El mínimo por descendientes se aplica por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8000 euros

(**) El mínimo por ascendientes se aplica por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8000 euros

(***) Estos mínimos se incrementarán en 3000 € en caso de necesitar ayuda de terceras personas o acreditar un grado de discapacidad superior al 65 %

La cuantía correspondiente al mínimo personal y familiar se lleva a la tarifa de forma separada, y la cuota resultante se reduce de la cuota derivada de la Base Liquidable General

IX. Deduciones sobre la cuota íntegra

Para determinar la **cuota líquida** se aplicarán sobre la cuota íntegra una serie de deducciones, de entre las que cabe destacar las que a continuación se comentan.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Quien haya adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o entregado cantidades a cuenta de su construcción, también con anterioridad a dicha fecha, podrá deducir de la cuo-

ta del IRPF el **15%** de las cantidades destinadas al pago del préstamo (principal más intereses) utilizado para la adquisición de la vivienda habitual, si bien la base de la deducción no puede superar **9.040 euros** por declarante (no se duplica en caso de declaración conjunta).

A estos efectos, téngase en cuenta que forman parte de la base de la deducción, no sólo las cantidades destinadas al pago del préstamo (principal más intereses), sino también el importe satisfecho para el pago de la cuota del seguro de vida o de amortización de créditos y el seguro de hogar cuando la contratación de tales seguros figura entre las condiciones del prestamista para que el deudor pueda contratar el préstamo. En este sentido

se ha pronunciado la **DGT** en contestación, entre otras, a **Consultas Tributarias de 8 de febrero de 2018 (V0320-18) y 19 de julio de 2017 (V1921-17)**.

DEDUCCIÓN POR DONATIVOS

En el ejercicio 2023, con carácter general, se podrá **deducir de la cuota** del IRPF el resultado de aplicar a las cantidades donadas a determinadas entidades sin fines lucrativos (básicamente, fundaciones, ONG, asociaciones de utilidad pública) la siguiente escala¹⁸:

150 euros	80 %
Resto base deducción	35 %

No obstante, si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será, en 2023, del 40%.

Por último, señalar que la base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable.

La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Como novedad para el ejercicio 2023, se incrementa, con carácter general, del tipo de deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación del 30 al **50%**, elevándose, asimismo, la base máxima de deducción de 60.000 a **100.000 euros**.

Por lo tanto, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, es posible aplicar una **deducción del 50% sobre la cuota íntegra del IRPF** de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

No obstante, no formará parte de la base de

deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades se hubiera practicado la deducción autonómica. A estos efectos, recordamos que algunas comunidades autónomas, como Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid y Murcia, han aprobado una deducción similar a esta aplicable sobre la parte autonómica de la cuota.

Finalmente, hay que tener en cuenta que para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido.

DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas y tengan un **importe neto de cifra de negocios** en el ejercicio anterior **inferior a 10.000.000 euros**, podrán aplicar una deducción sobre la cuota del impuesto del **5%** de los **rendimientos netos de actividades económicas** del período impositivo que se **invirtan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas**. No obstante, el porcentaje de deducción será del **2,5%** cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción en base imponible por inicio de actividad o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en la normativa del IRPF por obtención de rentas en estos territorios.

La inversión en elementos afectos a actividades económicas deberá realizarse en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

18. El Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, elevó, con efectos 1 de enero de 2020, en cinco puntos porcentuales los porcentajes de deducción previstos para las donaciones efectuadas por contribuyentes del IRPF a las entidades beneficiarias del mecenazgo (entidades sin fines lucrativos).

Por lo tanto, un profesional autónomo que como tal haya obtenido durante el ejercicio 2022 rendimientos de actividades económicas, podrá **reducir la cuota de su IRPF** en un **5%** del importe de sus rendimientos de actividades económicas que haya reinvertido en la adquisición de elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos.

DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VIVIENDAS

El Real Decreto-Ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia introdujo, de forma temporal, en la Ley del IRPF¹⁹ la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, aplicable sobre las cantidades satisfechas por obras realizadas entre el 6 de octubre de 2021 y el 31 de diciembre de 2022 o 2023, según el tipo de deducción. No obstante, con posterioridad, el Real Decreto-Ley 18/2022, de 18 de octubre, amplía en un año el período de las obras a considerar para aplicar la deducción, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023 o 2024, según el caso.

En concreto, esta deducción se divide en las siguientes tres deducciones.

Deducción por obras para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración

Bajo el cumplimiento de determinados requisitos, los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra de su IRPF el **20%** de las cantidades satisfechas en el ejercicio 2023 por las **obras** realizadas durante dicho período para la **reducción de la demanda de calefacción y refrigeración** de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

La base máxima de esta deducción es de **5.000 euros** anuales.

Deducción por obras para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable

En el período impositivo 2023, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, los contribuyentes podrán deducir el **40%** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por las **obras** realizadas durante dicho período para la **mejora en el consumo de energía primaria no renovable** de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30% el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas. En todo caso, para aplicar la deducción el certificado tuvo que haber sido expedido antes de 1 de enero de 2024.

La base máxima de esta deducción es de **7.500 euros** anuales.

Deducción por obras de rehabilitación energética

Bajo el cumplimiento de determinados requisitos, en el ejercicio 2023, los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo **obras de rehabilitación energética**, podrán deducirse el **60%** de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras.

19. En concreto, dicha deducción se ha incorporado en la Disposición Adicional Quincuagésima de la Ley del IRPF.

A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse, con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30% como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas. En todo caso, para tomar la deducción en 2023 el certificado debe haber sido expedido antes del 1 de enero de 2025.

La base máxima de esta deducción será de **5.000 euros** anuales.

DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS ENCHUFABLES

Si se ha adquirido un **vehículo eléctrico o híbrido enchufable nuevo** con posterioridad al **30 de junio de 2023**²⁰, se podrá aplicar una **deducción sobre la cuota del IRPF del 15%** del valor de adquisición, si bien la **base de deducción** no podrá exceder de **20.000 euros**.

De esta forma, el importe máximo de la deducción es de **3.000 euros**.

Para la aplicación de la deducción es necesario que los vehículos cumplan determinados requisitos, como no estar afectos a una actividad económica o estar dentro de alguna de las categorías establecidas en el Real Decreto-Ley 5/2023.

DEDUCCIÓN POR LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECARGA DE BATERÍAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Asimismo, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, se podrá deducir el **15%** de las cantidades satisfechas, **a partir del 30 de junio de 2023**, para la instalación en un inmueble propiedad del contribuyente de **sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos e híbridos enchufables** no afectos a una actividad económica.

La base máxima anual de esta deducción es de **4.000 euros**.

Por lo tanto, el importe máximo de la deducción es de **600 euros**.

X. DEDUCCIONES SOBRE LA CUOTA LÍQUIDA

Finalmente, la cuota líquida se minorará en la aplicación de determinadas **deducciones** y de las **retenciones** que se hubieran practicado durante el ejercicio.

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

De entre las deducciones aplicables sobre la cuota líquida, cabe destacar la deducción por doble imposición internacional.

Si se han obtenido rentas en el extranjero durante el año 2023 (ejemplo, dividendos procedentes de valores internacionales) y las mismas han tributado en el país en el que se han generado, no hay que olvidar aplicar la deducción por doble imposición internacional.

En relación con ello, la Ley del IRPF permite deducir la menor de las siguientes cantidades, cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidas y gravadas en el extranjero:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero.

20. Fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2023 mediante el que se aprueba esta deducción.

XI. Cuota diferencial: resultado de la declaración

El importe resultante de minorar la cuota líquida en las deducciones que procedan (entre las que cabe destacar la deducción por doble imposición internacional) y las retenciones practicadas, será la denominada **cuota "diferencial"**.

Pues bien, el **resultado final de la declaración**, que podrá ser positivo (a ingresar) o negativo (a devolver), será el importe de la cuota "diferencial" una vez minorada, en su caso, por las deducciones por maternidad y/o por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. En el caso de que el resultado de la declaración fuera a **ingresar**, los contribuyentes podrán **fraccionar**, sin interés ni recargo alguno, el importe de la deuda tributaria resultante de su declaración, en dos partes: la primera, del **60%** de su importe, que se deberá ingresar en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del **40%** restante, cuyo plazo para ser ingresada vence el **5 de noviembre** de 2024.

XII. Compensación entre cónyuges

Finalmente, es importante recordar que en el caso de **contribuyentes casados** y no separados legalmente, si la cuota resultante para uno de los cónyuges es **positiva (a ingresar)** y la cuota resultante para el otro cónyuge es **negativa (a devolver)**, el cónyuge cuya cuota resulta a pagar podrá solicitar a la Administración Tributaria, al tiempo de presentar la declaración, la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge. Si se cumplen los requisitos establecidos para ello, la Administración resolverá **compensando** la deuda de un cónyuge con la devolución que le corresponde al otro cónyuge.

CONCLUSIONES	
Plazos	3 de abril - 1 de julio (*) (*) Si el pago se domicilia en entidad bancaria el plazo finaliza el 26 de junio
Formas de presentación	Por internet en la sede electrónica de la AEAT
	Certificado electrónico o DNI electrónico
	CI@ve PIN
	Número de referencia
	Telefono a través del servicio de asistencia telefónica "Plan le llamamos"
	En las oficinas de la AEAT previa solicitud de cita previa, o de determinadas entidades colaboradoras
	No es posible presentar la declaración en papel impreso
Cuestiones generales	Se puede confirmar o modificar el borrador y obtener los datos fiscales a través de la web de la AEAT (www.agenciatributaria.es)
	Contrastar la información fiscal proporcionada por la Agencia Tributaria con la facilitada por el pagador de las rentas
	No confirmar el borrador sin revisarlo previamente
	App de la Agencia Tributaria a través de la que se podrá presentar la declaración y confirmar el borrador
Integración y compensación de rentas	Posibilidad de compensar, dentro de la base del ahorro, pérdidas patrimoniales con rendimientos del capital mobiliario con el límite del 25% del importe de los rendimientos. Asimismo, se podrán compensar rendimientos del capital mobiliario negativos con ganancias de patrimonio con el mismo límite del 25% del importe de las ganancias
	No olvidar compensar en la declaración las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación de ejercicios anteriores

Rendimientos del capital mobiliario	En la transmisión de activos de renta fija, no hay que olvidar deducir los gastos accesorios derivados de la adquisición o transmisión
	Posibilidad de deducir los gastos de administración y depósito de valores negociables (renta variable, renta fija e IIC)
Ganancias y pérdidas patrimoniales	Recordar la limitación de 400.000 euros en la aplicación de los coeficientes reductores o de "abatimiento" de las plusvalías
	Si durante el ejercicio se han realizado ventas de valores con pérdidas, habría que revisar si puede resultar de aplicación la denominada "norma antiaplicación de pérdidas"
	Exención de plusvalías por reinversión en rentas vitalicias para mayores de 65 años
	Exención por reinversión de vivienda habitual y exención de la ganancia patrimonial generada en la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años
	Si durante el ejercicio se han realizado ventas de acciones, hay que tener en cuenta, además del sistema FIFO, la posible minoración del coste de adquisición de los valores en operaciones tales como ampliaciones y reducciones de capital, distribución de prima de emisión
	Si durante el ejercicio se han realizado operaciones de transmisión de monedas virtuales a cambio de euros o de monedas virtuales por otras monedas virtuales, no hay que olvidar que la Administración Tributaria considera que se genera una ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la base del ahorro
Si se ha transmitido un inmueble que ha estado alquilado hay que tener en cuenta la amortización del mismo en el cálculo de la ganancia patrimonial generada por la transmisión	
Rendimientos de capital inmobiliario e imputación de rentas inmobiliarias	Si en 2023 se han alquilado inmuebles, hay que recordar que para la determinación del rendimiento se pueden deducir los gastos necesarios para la obtención de los ingresos
	Si lo que se han alquilado son viviendas, sobre el rendimiento neto (si es positivo) se podrá aplicar una reducción del 60%
	Para inmuebles no alquilados distintos de la vivienda habitual, no hay que olvidar realizar la imputación de la renta inmobiliaria (1,1% si valor catastral ha sido revisado en el período impositivo o en los 10 anteriores; en los demás supuestos, el porcentaje para calcular la renta imputada es del 2%)
Rendimiento actividades económicas (autónomos)	Quien haya iniciado una actividad económica, debería revisar la posible aplicación de la reducción del 20% sobre el rendimiento declarado
Reducciones base imponible	Aportaciones a Planes de Pensiones y otros sistemas de Previsión Social (PPA), a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales y a patrimonios protegidos de discapacitados
	Pensiones compensatorias a favor de cónyuge y anualidades por alimentos
Escalas de gravamen	Diferentes escalas aplicables a la base general en función de la comunidad autónoma de residencia
	Posibles distorsiones entre retención aplicada e impuesto a pagar
Deducciones en cuota	Es importante revisar las deducciones a las que se puede tener derecho, tales como podrían ser las de inversión en vivienda habitual, donaciones, deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, deducción por adquisición de vehículos eléctricos e híbridos enchufables, doble imposición internacional, así como las deducciones que hayan podido ser establecidas por la comunidad autónoma de residencia
Retenciones	Muy importante no olvidar incluir en la declaración todos los importes retenidos durante el año

Principales aspectos a tener en cuenta para la realización de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente al ejercicio 2023

Si está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, hay una serie de cuestiones que no puede dejar pasar por alto. Entre las mismas, cabe destacar la determinación de la obligación de presentar la declaración, los bienes y derechos exentos de tributación, las normas de valoración, así como la regla de limitación de la cuota por aplicación del límite de tributación conjunta de este impuesto con el IRPF

Al igual que ocurre con el IRPF, otro año más, entre los meses de abril, mayo y junio, hay que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

A continuación, vamos a hacer referencia a aquellas cuestiones de mayor interés que hay que tener en cuenta para la realización de la declaración por este impuesto, destacando la correspondiente mención a las exenciones aplicables, las principales reglas de valoración de los bienes y derechos, las distintas escalas de gravamen en función de la comunidad autónoma de residencia, así como la regla del límite de tributación conjunta de este impuesto con el IRPF. Ahora bien, lo primero de todo es determinar si estamos o no obligados a presentar la declaración por este impuesto.

Por otro lado, no queríamos dejar de hacer mención al **Impuesto sobre Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF)** que, como saben, en la práctica viene a ser un “complemento” al IP, en la medida en la que afecta especialmente a contribuyentes a partir de determinados volúmenes de patrimonio con residencia en comunidades autónomas en las que existen bonificaciones en IP o los tipos de dicho impuesto son inferiores a los del ISGF.

Pues bien, recordad que la declaración por este nuevo impuesto, muy similar al de Patrimonio, no tendrá que presentarse hasta el mes de julio, por lo que no coinciden sus plazos de presentación con los del IRPF e IP, motivo por el cual no hacemos referencia en este Boletín al citado Impuesto de Grandes Fortunas al que dedicaremos otras comunicaciones fiscales más adelante.

I. Obligados a la presentación de la declaración, plazos y forma de presentación

Están **obligados a presentar la declaración del IP** aquellos contribuyentes cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a **ingresar**, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, sea **superior a 2.000.000 euros**.

Aunque se hará referencia a ello más adelante, es necesario señalar que en aquellas comunidades autónomas en las que aplica bonificación del 100% sobre la cuota a ingresar del IP, es decir, no hay carga tributaria, ello no obsta a la presentación del impuesto.

Es importante señalar que la declaración del IP deberán presentarla, tanto los contribuyentes con **residencia fiscal en España** (obligación personal), como también aquellos que **no sean residentes**. Respecto de estos últimos, únicamente tendrán que declarar los bienes y derechos de los que sean titulares que se encuentren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español (obligación real).

La declaración del IP deberá presentarse obligatoriamente por **medios electrónicos (internet)** a través de certificado o DNI electrónico o del nuevo sistema de “cl@ve Móvil” que incluye el sistema de cl@ve PIN.

En cuanto a los **plazos**, el período para su presentación se inició el 3 de abril y termina el próximo 1 de julio. No obstante, si el ingreso de la cuota a pagar se efectúa mediante domiciliación bancaria, el plazo para la presentación de la declaración finaliza el 26 de junio.

II. Esquema del IP

El valor de los bienes y derechos de los que se titular el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre) menos las deudas, cargas y gravámenes también de su titularidad en la citada fecha, determinarán la **base imponible** del impuesto.

Sin embargo, existen una serie de bienes y derechos que se encuentran **exentos** de tributación y que, en consecuencia, no formarán parte de la base imponible.

Una vez cuantificada la base imponible en la forma expuesta, hay que minorar el importe de la misma en la aplicación del denominado "**mínimo exento**", cuyo importe asciende, con carácter general, a **700.000 euros**. No obstante, dada la

capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular determinadas cuestiones relacionadas con este impuesto, algunas de ellas han establecido sus propios mínimos exentos.

Minorada la base imponible en la aplicación del mínimo exento que corresponda, obtenemos la **base liquidable**, sobre la que se aplicará la **tarifa o escala de gravamen** con **tipos**, para el **ejercicio 2023, entre el 0,2 y el 3,5%**, si bien algunas comunidades autónomas han aprobado su propia tarifa.

La cuota íntegra podrá minorarse por aplicación del **límite conjunto de tributación del IP con el IRPF**, la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero que graven bienes que radiquen y derechos que puedan ejercitarse fuera de España (únicamente para residentes en España) y, en su caso, la bonificación por bienes situados en Ceuta y Melilla.

Finalmente, antes de la determinación de la cuota a pagar habrá que revisar la posible existencia en la comunidad autónoma de residencia de **bonificaciones** sobre la cuota del impuesto.



(*) Algunas CCAA tienen sus propios mínimos exentos.

(**) Algunas CCAA han aprobado su propia escala.

III. Exenciones

La normativa reguladora del IP excluye de la base imponible del impuesto determinados bienes y derechos al declararlos **exentos** de tributación. A continuación, vamos a referirnos a aquellas exenciones que por su aplicación práctica consideramos de mayor interés.

VIVIENDA HABITUAL

Está exenta del impuesto la vivienda habitual del contribuyente hasta un importe máximo de **300 000 euros**.

Es importante tener en cuenta que en el caso de matrimonios casados en régimen de bienes gananciales, si la vivienda habitual es un bien ganancial, el límite de los 300.000 euros aplica de forma individual a cada uno de los miembros del matrimonio.

Ejemplo: matrimonio casado en régimen de bienes gananciales, la vivienda habitual forma parte de la sociedad de gananciales y tiene un valor a efectos del IP de 800.000 euros. Cada uno de los cónyuges declarará la vivienda habitual por la mitad de su importe, esto es, 400.000 euros y cada uno de ellos aplicará la exención de la vivienda habitual de hasta 300.000 euros. Por lo tanto, en este caso, el efecto fiscal de la vivienda habitual en la declaración del IP de cada cónyuge será de 100.000 euros (400.000 – 300.000 euros).

INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL

Se encuentran exentos de tributación en el IP los derechos de contenido económico de los Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados (PPA), Planes de Previsión Social Empresarial, contratos de Seguros que instrumentan compromisos por pensiones y los Seguros privados que cubran la dependencia.

Por lo tanto, a efectos prácticos, es importante tener en cuenta que los partícipes o asegurados, entre otros, de **Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados (PPA)**, mientras **no los cobren**, tendrán **exentos** del IP el importe de los derechos invertidos en los mismos.

VALORES PARA NO RESIDENTES

Están exentos del IP los valores cuyos rendimientos estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

Esta norma podría dar lugar a dejar exentos del IP determinados productos financieros que el no residente tenga en España.

Es muy importante tener en cuenta que la norma se refiere exclusivamente a **valores**, por lo que no podrá aplicar nunca a cuentas y depósitos de no residentes. Así, habría que analizar si el producto financiero tiene la consideración de valor y si su rendimiento se encuentra exento del IRNR.

ACTIVOS EMPRESARIALES O PROFESIONALES

El empresario "individual", es decir, quien desarrolle una actividad empresarial o profesional directamente como persona física sin estructura societaria, debería analizar si cumple los requisitos para declarar exentos del impuesto los bienes y derechos afectos al desarrollo de su actividad.

En efecto, están exentos los bienes y derechos de las personas físicas **necesarios** para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma **habitual, personal y directa** por el sujeto pasivo y constituya su **principal fuente de renta**.

A estos efectos, se entenderá por **principal fuente de renta** aquella en la que, al menos, el **50%** del importe de la **base imponible del IRPF** provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate sin incluir en la base imponible los rendimientos procedentes de participaciones en sociedades familiares bonificadas en los términos que a continuación señalaremos²¹.

21. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades cuyas acciones o participaciones se encuentren exentas (en los términos que más adelante se comentan), ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de dichas participaciones.



PARTICIPACIONES EN EMPRESAS “FAMILIARES”

Quien sea titular de acciones o participaciones en empresas “familiares” podrá declarar exento del IP el valor de las mismas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que la sociedad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**

De forma resumida, se puede considerar que una sociedad tiene como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario cuando, durante más de 90 días del ejercicio social, más de la mitad de su activo se encuentre constituido por elementos no afectos al desarrollo de una actividad económica. A estos efectos, es importante subrayar que no se han de computar como elementos no afectos aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la sociedad en el propio ejercicio y los diez anteriores.

- **Participación mínima en la sociedad del 5 % de forma individual o del 20 % conjuntamente** con el cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el segundo grado,

ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

- Alguno de los miembros del grupo familiar, debe **ejercer funciones de dirección** en la entidad a cambio de una **remuneración que suponga más de un 50 % de la suma de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.**

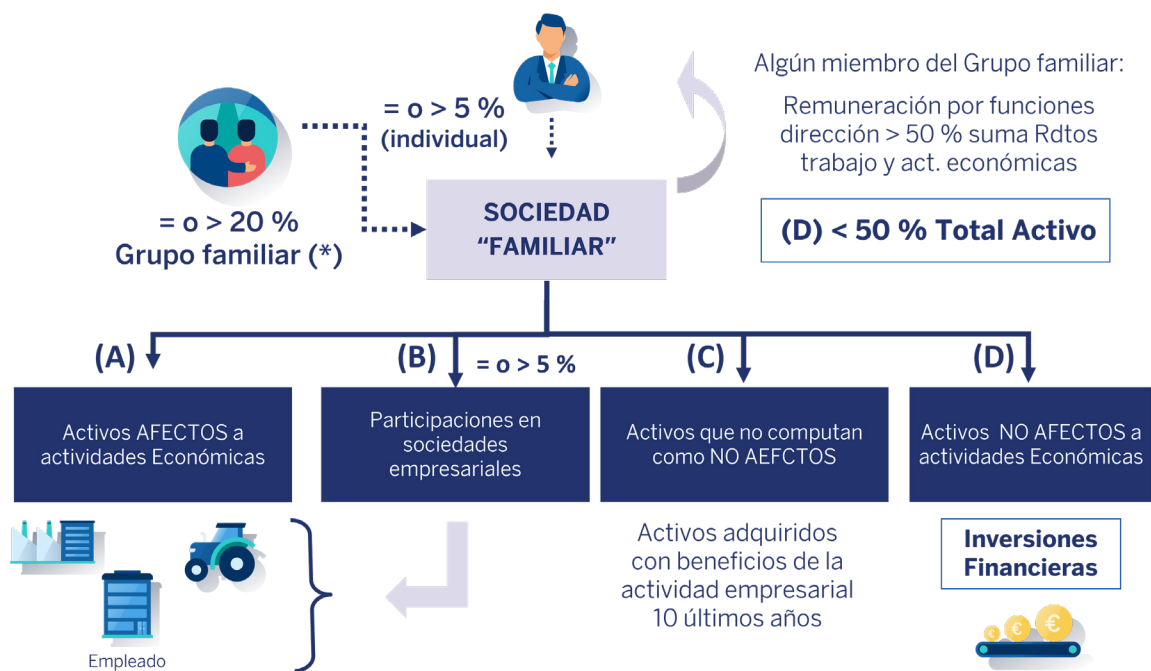
Una vez verificado el **acceso** a la exención en el IP mediante el cumplimiento de los requisitos anteriormente enumerados, el paso siguiente sería determinar el **alcance** de la misma, que podrá ser plena (100% del valor de la empresa) o bien parcial (si el porcentaje de exención aplicable fuera inferior al 100%).

En este sentido, la Ley del IP dispone que *“la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones (...) en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la sociedad”*.

Por tanto, cuando la sociedad tenga en su activo elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, la exención en el IP sólo va a afectar al valor de las acciones o participaciones en la parte que se corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, deducidas las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

% exento =	(Activos necesarios act. Económica - Deudas derivadas de la act. Económica)
	Patrimonio neto de la Sociedad

El objetivo de dicha regla consiste en evitar que se puedan beneficiar de la exención en el IP aquellos elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a la actividad económica, por el mero hecho de estar incluidos en el activo de una sociedad que cumple los requisitos para ser considerada familiar a efectos fiscales.



(*) Cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

IV. Base imponible del Impuesto

Como hemos comentado con anterioridad, la base imponible del IP está formada por el valor de los bienes y derechos menos las deudas y cargas titularidad del contribuyente. Ahora bien, ¿cómo han de valorarse los bienes? ¿existen reglas tasadas que establecen la forma de valoración? La Ley del IP establece una serie de reglas que regulan la valoración de los distintos bienes, derechos y deudas.

A continuación, describimos las principales reglas de valoración.

BIENES INMUEBLES

Los bienes inmuebles se valorarán por el mayor de los siguientes valores:

- Valor catastral.
- Valor de adquisición.
- Valor determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos (ej.: un inmueble adquirido por herencia, se valorará por el importe por el que se declaró en la

liquidación del Impuesto sobre Sucesiones).

CUENTAS Y DEPÓSITOS

Las cuentas y depósitos se declararán por el mayor de los siguientes valores:

- Saldo a 31 de diciembre.
- Saldo medio correspondiente al último trimestre.

Ahora bien, para el cálculo del saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de otros bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS (RENTA FIJA)

En la valoración de los activos de renta fija la norma distingue entre los negociados en mercados organizados y los no negociados.

- **Activos de renta fija negociados en mercados organizados:** se computarán por su **valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda publica anualmente la relación de valores negociados, con su cotización media del cuarto trimestre de cada año.

Para el ejercicio 2023, estos valores se encuentran publicados en la Orden HAC/172/2024, de 26 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2023, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2023 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOE 28 de febrero de 2024).

- **Activos de renta fija no negociados:** se valorarán por su **valor nominal**, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (FONDOS, SICAV)

Las acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) se declararán por su **valor liquidativo** a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a IIC, se computarán por su **valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año.

El valor de cotización media del cuarto trimestre de 2023 de los valores de renta variable, al igual que ocurre con los valores de renta fija, se encuentran publicados en la Orden HAC/172/2024, de 26 de

febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2023, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2023 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOE 28 de febrero de 2024).

Ahora bien, el citado listado no incluye la valoración media de cotización del último trimestre de las **acciones de entidades extranjeras no negociadas en mercados organizados españoles sino de otros países**. Por ello, tradicionalmente ha surgido la duda acerca de la valoración que ha de darse a estas acciones en el IP.

En relación con ello, la DGT, en contestación a **Consulta Tributaria**, de **31 de mayo de 2022 (V1237-22)**, ha señalado que las acciones de entidades extranjeras negociadas pero no España sino en mercados extranjeros habrán de declararse, a efectos del IP, por su **valor de negociación media del último trimestre**, sin dar la opción, como sí hacía en **Consulta** anterior de 2019 (**V3511-19**), de tomar el valor de cotización a 31 de diciembre.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NO NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

La valoración se realizará por el **valor teórico contable** resultante del **último balance aprobado**, siempre que éste haya sido auditado y el informe de auditoría haya resultado favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor de los siguientes tres valores:

- Valor nominal.
- Valor teórico contable resultante del último balance aprobado.
- Valor que resulte de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

La norma habla del **valor teórico contable del último balance aprobado**. Pues bien, el **Tribunal Supremo**, en **Sentencias de 12 de febrero de 2012 y 14 de febrero de 2013**, adoptando una interpretación finalista, consideró que hay que tomar el último balance aprobado dentro del plazo legal para presentar la liquidación del impuesto, por lo que,

según esta interpretación, con carácter general, en la declaración del IP del 2023 habría que tomar el balance del 2023 que será el que, en principio, para una Sociedad cuyo período impositivo coincida con el año natural, debería estar aprobado cuando finalice el plazo para presentar la declaración.



SEGUROS DE VIDA

Los seguros de vida se computarán por su **valor de rescate** en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre de 2023).

Además, la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, incorporó, con efectos a partir del ejercicio 2021 (por lo que aplica ya a esta declaración), una **regla especial de valoración** en el IP de los **seguros de vida en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate** total de la póliza.

Esta regla especial implica que el seguro, aun careciendo de valor de rescate, será declarado por el **tomador**, que tendrá que incluir en la base imponible de su IP el **valor de la provisión matemática del seguro a la fecha de devengo del impuesto**.

De esta forma, se eliminó una práctica habitual que había sido admitida por la DGT que consistía en no declarar en el IP las inversiones ubicadas en seguros de vida ahorro, como son los Unit Linked, en los que, bien por haberse limitado el derecho de rescate por la compañía aseguradora, bien por haberse designado beneficiario distinto del tomador con carácter irrevocable, carecían de valor de rescate a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

Las rentas vitalicias o temporales, deberán computarse por su **valor de capitalización** en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2023).

SEGUROS DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

Otra de las novedades que incorporó la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, también con efectos a partir del ejercicio 2021, es la relativa a la valoración en el IP de los seguros de rentas vitalicias.

Así, desde 2021, la norma específica que los seguros de rentas, vitalicias o temporales, se declararán en el IP por su **valor de rescate** a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2023).

MONEDAS VIRTUALES O CRIPTOMONEDAS

La DGT, en contestación a **Consultas Tributarias de 1 de febrero y 1 de marzo de 2018 (V0250-18 y V0590-18)**, ha señalado que, a efectos del IP, las monedas virtuales se tienen que declarar por su **valor de mercado**, expresado en euros, a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Considera que estos activos tienen su encaje en el artículo 24 de la Ley del IP "*Demás bienes y derechos de contenido económico*", aplicable a aquellos bienes y derechos que no tienen una regla es-

pecífica de valoración.

No obstante, aun no teniendo una regla específica de valoración, en el Modelo de declaración del impuesto desde el ejercicio 2021, se incorporó un apartado específico para identificar los saldos de monedas virtuales.

VALORACIÓN DEL USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD

Es habitual que una persona sea titular, no de la plena propiedad de un bien, sino únicamente del derecho de usufructo o de la nuda propiedad. Por ello, la Ley del IP establece también unas reglas de valoración para estos derechos, remitiéndose a las establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD). En concreto los criterios de valoración son los siguientes:

- **Usufructo temporal:** 2% del valor total del bien por cada año de duración, con límite máximo del 70%.
- **Usufructo vitalicio:** se parte de un valor máximo del 70% del valor total del bien y se reduce un 1% por cada año en que el usufructuario supere la edad de 20 años (fórmula: $89 - \text{edad usufructuario}$), con el límite mínimo del 10%.
- **Nuda propiedad:** diferencia entre el valor total del bien y el correspondiente al usufructo.

VALORACIÓN DE LAS DEUDAS

Las deudas se valorarán por su **nominal** a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre) y sólo serán deducibles si están debidamente justificadas. Por lo tanto, quien tenga préstamos no tiene que olvidar incluirlos en la declaración porque minorarán su base imponible.

Quien haya utilizado un préstamo para la adquisición de su vivienda habitual que no haya sido todavía totalmente amortizado, es importante que tenga en cuenta que la Ley del IP establece que, en ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos (ej. préstamo para adquisición de vivienda habitual, al estar la vivienda habitual

exenta hasta un valor de 300.000 euros). Por lo tanto, no podría aplicar la deducción del préstamo.

Sin embargo, si la exención de la vivienda habitual es parcial (es decir, el valor de la vivienda declarado a efectos del IP es superior a los 300.000 euros exentos), será deducible, en su caso, la parte proporcional del préstamo.

Ahora bien, hay que señalar que no se pueden deducir las cantidades **avaladas**, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

V. Mínimo exento

La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en **700 000 euros**.

No obstante, algunas comunidades autónomas han aprobado un mínimo exento distinto al general que será el que aplique a los contribuyentes residentes en dicha comunidad. Así, para el ejercicio 2023 las comunidades autónomas que tienen su propio mínimo exento distinto al general de 700.000 euros son las siguientes:

- **Andalucía:** para los contribuyentes con discapacidad física, psíquica o sensorial, se establecen los siguientes importes de mínimo exento, en función de su grado de discapacidad: (i) 1.250.000 euros, si el grado de discapacidad es igual o superior al 33% e inferior al 65%; (ii) 1.500.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65%.
- **Cataluña:** mínimo exento 500 000 euros.
- **Extremadura:** mínimo exento general de 500.000 euros. No obstante, para los contribuyentes con discapacidad física, psíquica o sensorial, se establecen los siguientes importes de mínimo exento, en función de su grado de discapacidad: (i) 600.000 euros, si el grado de discapacidad es igual o superior al 33% e inferior al 50%; (ii) 700.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50%

e inferior al 65%; y (ii) 800.000 euros, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65%.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda a las personas con discapacidad, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

- **Murcia:** mínimo exento de 3.700.000 euros.
- **Valencia:** mínimo exento general de 500 000 euros. No obstante, para los contribuyentes con discapacidad psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, y para contribuyentes con discapacidad física o sensorial en grado e igual o superior al 65 %, el importe del mínimo exento se eleva a 1 000 000 euros.

VI. Cuota tributaria: escala de gravamen

Determinada la base imponible, y una vez minorada por aplicación del mínimo exento que corresponda, obtenemos la base liquidable, base ésta sobre la que se aplicará la escala de gravamen. Una vez aplicada la escala, determinaremos la cuota íntegra.

De esta forma, la escala aplicable en el ejercicio 2023 es la siguiente:

ESCALA ESTATAL			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0,00	0,00	167 129,45	0,20%
167 129,45	334,26	167 123,43	0,30%
334 252,88	835,63	334 246,87	0,50%
668 499,75	2 506,86	668 499,76	0,90%
1 336 999,51	8 523,36	1 336 999,50	1,30%
2 673 999,01	25 904,35	2 673 999,02	1,70%
5 347 998,03	71 362,33	5 347 998,03	2,10%
10 695 996,06	183 670,29		3,50%

Sin embargo, como ya hemos comentado, las **comunidades autónomas** tienen capacidad normativa para regular la tarifa o escala del impuesto, por lo que han sido muchas las que han aprobado su propia escala que sustituye a la general. Así ocurre para el ejercicio **2023** con **Andalucía** (tipo máximo **2,50%**), **Asturias** (tipo máximo **3%**), **Baleares** (tipo máximo **3,45%**), **Cantabria** (tipo máximo **3,03%**) **Cataluña** (tipo máximo **3,480%**), **Extremadura** (tipo máximo **3,75%**), **Murcia** (tipo máximo **3%**) y **Valencia** (tipo máximo **3,50%**). Sin embargo, **Galicia**, si bien ha aprobado su propia escala, para el ejercicio **2023** ésta es igual a la escala estatal con tipo máximo del **3,5%**.

A continuación, reproducimos las tarifas aplicables en las comunidades autónomas con escala diferente a la estatal.

ANDALUCÍA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0,00	167 150	0,20%
167 150	334,30	167 100	0,30%
334 250	835,60	334 250	0,50%
668.500	2 506,85	668 500	0,90%
1 337 000	8 523,35	1 337 000	1,30%
2 674 000	25 904,35	2 674 000	1,70%
5 348 000	71 362,35	5 348 000	2,10%
10 696 000	183 670,35		2,50%

ASTURIAS			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,22%
167 129,45	367,68	167 123,43	0,33%
334 252,88	919,19	334 246,87	0,56%
668 499,75	2 790,97	668 499,76	1,02%
1 336 999,51	9 609,67	1 336 999,02	1,48%
2 673.999,01	29 397,26	2 673 999,02	1,97%
5 347 998,03	82 075,05	5 347 998,03	2,48%
10 695 996,06	214 705,40		3,00%

BALEARES			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	170 472,04	0,28%
170 472,04	477,32	170 465,90	0,41%
340 937,04	1 176,23	340 932,71	0,69%
681 869,75	3 528,67	654 869,76	1,24%
1 336 739,51	11 649,06	1 390 739,49	1,79%
2 727 479,00	36 543,30	2 727 479,00	2,35%
5 454 958,00	100 639,06	5 454 957,99	2,90%
10 909 915,99	258 832,84		3,45%

CANTABRIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,24%
167 129,45	401,11	167 123,43	0,36%
334 252,88	1 002,75	334 246,87	0,61%
668 499,75	3 041,66	668 499,76	1,09%
1 336 999,51	10 328,31	1 336 999,50	1,57%
2 673 999,01	31 319,20	2 673 999,02	2,06%
5 347 998,03	86 403,58	5 347 998,03	2,54%
10 695 996,06	222 242,73		3,03%

CATALUÑA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167.129,45	0,210%
167 129,45	350,97	167 123,43	0,315%
334 252,88	877,41	334 246,87	0,525%
668 499,75	2 632,21	668 500,00	0,945%
1 336 999,75	8 949,54	1 336 999,26	1,365%
2 673 999,01	27 199,58	2 673 999,02	1,785%
5 347 998,03	74 930,46	5 347 998,03	2,205%
10 695 996,06	192 853,82	9 304 003,94	2,750%
20 000.000,00	448 713,93		3,480%

EXTREMADURA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,30%
167 129,45	501,39	167 123,43	0,45%
334 252,88	1 253,44	334 246,87	0,75%
668 499,75	3 760,30	668 499,76	1,35%
1 336 999,01	12 785,04	1 336 999,50	1,95%
2 673 999,01	38 856,53	2 673 999,02	2,55%
5 347 998,03	107 043,51	5 347 998,03	3,15%
10 695 996,06	275 505,45		3,75%

MURCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,24%
167 129,45	401,11	167 123,43	0,36%
334 252,88	1 002,76	334 246,87	0,60%
668 499,75	3 008,23	668 499,76	1,08%
1 336 999,51	10 228,03	1 336 999,50	1,56%
2 673 999,01	31 085,22	2 673 999,02	2,04%
5 347 998,03	85 634,80	5 347 998,03	2,52%
10 695 996,06	220 404,35		3,00%

VALENCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,25%
167 129,45	417,82	167 123,43	0,37%
334 252,88	1 036,18	334 246,87	0,62%
668 499,75	3 108,51	668 499,76	1,12%
1 336 999,51	10 595,71	1 336 999,50	1,62%
2 673 999,01	32 255,10	2 673 999,02	2,12%
5 347 998,03	88 943,88	5 347 998,03	2,62%
10 695 996,06	229 061,43		3,50%

VII. Reducciones, deducciones y bonificaciones sobre la cuota íntegra

Para determinar la cuota líquida se podrá reducir la cuota íntegra por aplicación del límite de tributación conjunta del IP junto al IRPF. Además, podrán aplicarse, en su caso, la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero y la bonificación de la cuota por bienes situados en Ceuta y Melilla.

Por su enorme relevancia, vamos a detenernos en el análisis de la reducción por aplicación del límite conjunto con el IRPF.

LÍMITE CONJUNTO DE TRIBUTACIÓN DEL IP JUNTO AL IRPF

La Ley del IP establece que la cuota íntegra de este impuesto conjuntamente con la cuota del IRPF, **no podrá exceder del 60% de la base imponible del IRPF** (base imponible general + base imponible de ahorro). Ahora bien, la propia norma precisa que, a estos efectos, **no se tendrá en cuenta** la parte de la base imponible y de la cuota del IRPF que proceda de **ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a su transmisión**.

Cuando se supere el límite, debe **reducirse la cuota del IP** hasta alcanzar el mencionado límite. No obstante, dicha reducción **no puede exceder del 80%** de la cuota del IP. Es decir, se pagará, en todo caso, un **mínimo de un 20%** de la cuota inicial.

Ejemplo: contribuyente, residente en la comunidad autónoma de Cataluña, con un patrimonio total de 5.950.000 euros, que tiene invertidos 5.450.000 euros en productos financieros, en concreto en una cartera de fondos de inversión. Además, de la rentabilidad (asumimos que es del 2,5%) que le genera su inversión en productos financieros, tiene rendimientos de la base general por importe de 39.000 euros. Entre su patrimonio se incluye su vivienda habitual valorada en 500.000 euros (recordemos exención de 300.000 euros).

Vamos a suponer que vende la cartera de fondos pasado más de un año desde su adquisición, por lo que, partiendo de una rentabilidad del 2,5%, generaría ganancias patrimoniales por importe de 136.250 euros. A efectos del límite conjunto, dado que los fondos de inversión son un producto de "acumulación" (no generan rentas hasta que no se disponga de la inversión) llegaríamos al mismo resultado que si no vende la cartera, ya que no se generarían rentas computables a efectos del límite de tributación conjunta.

IRPF	
Rendimientos no financieros	39 000
Rendimientos capital mobiliario (depósitos, bonos, obligaciones, dividendos...)	-
Ganancias patrimoniales + 1 año	136 250
Base General IRPF	39 000
Base Ahorro IRPF	136 250
Base IRPF (excluyendo GP + 1 año)	39 000
Cuota íntegra IRPF	39 500,08
Cuota íntegra IRPF (excluyendo GP + 1 año)	9 282,58
Impuesto sobre el Patrimonio	
Base imponible	5 650 000
Mínimo exento	500000
Base liquidable	5 150 000
Cuota íntegra IP	71 396,20
Límite tributación conjunta IRPF / IP	
Cuota íntegra IRPF (excluyendo GP + 1 año)	9 282,58
Cuota íntegra IP excluyendo bienes que no generan rendimientos	71 396,20
Suma de cuotas	80 678,78
60 % base IRPF (excluyendo GP + 1 año)	23 400,00
Exceso	57 278,78
Límite máximo reducción (80 % cuota IP)	57 116,96
Mínimo 20 % IP	14 279,24
Cuota minorada IP	14 279,24

En el supuesto planteado, aplica en su totalidad la reducción de la cuota del IP, que se ve minorada de **71.396,20 a 14.279,24 euros**. Por lo tanto, como se puede apreciar, este mecanismo podría suponer una **reducción considerable de la carga por IP** para contribuyentes con patrimonios importantes pero rentas bajas en base general y del ahorro (excluyendo ganancias patrimoniales a más de un año).

Además, es importante tener también en consideración como la **generación de ganancias patrimoniales de la base del ahorro a más de un año no penaliza la reducción de la cuota del IP por la regla del límite conjunto, por lo que la inversión en productos de acumulación**, tales como los fondos de inversión, pueden ser una buena alternativa, ya que únicamente aflorarán rentas una vez que se

disponga de la inversión y si se dispone mediante transmisiones de acciones o participaciones adquiridas con un año de antelación generarán ganancias patrimoniales a más de un año que, como hemos visto, no penalizan la reducción de la cuota del IP.

Por lo tanto, podría mejorarse la carga tributaria por el IP **reduciendo las rentas de la base general y las del ahorro calificadas como rendimientos del capital mobiliario** (ejemplo, intereses, dividendos, rendimientos de activos de renta fija, seguros...), **sustituyéndolas por rentas susceptibles de generar ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales**, siempre que el horizonte temporal planteado supere 1 año. De esta forma, y como se comenta en el párrafo anterior, la tipología de pro-

ductos más adecuada sería la de productos de acumulación (por ejemplo, **fondos de inversión, SICAV**) que afloran rentas calificadas como ganancias patrimoniales sólo cuando son reembolsados.

Cálculo de la regla del límite conjunto si en el IRPF se ha realizado la declaración conjunta

El artículo 31.Dos de la Ley del IP, establece las pautas que hay que seguir para aplicar la regla del límite de tributación conjunta IRPF/IP cuando se ha realizado la declaración conjunta del IRPF, señalando que para el cálculo del límite conjunto del IRPF/IP hay que **acumular las cuotas íntegras individuales del IP, añadiendo que la reducción que proceda practicar**

se prorrateará entre los cónyuges en proporción a sus respectivas cuotas de IP. Además, la Dirección General de Tributos (DGT), en contestación a Consulta Tributaria de 25 de octubre de 2016 (nº V4586-16), aclara que en este caso, al igual que en el supuesto general de realización de las declaraciones del IRPF de forma individual, la reducción de la cuota del IP no puede exceder del 80% de la misma.

Ejemplo: matrimonio, casado en régimen de separación de bienes, con residencia fiscal en la comunidad autónoma de Castilla León, que hacen la declaración conjunta del IRPF. Veamos cómo se calcula la reducción de la cuota del IP de cada uno de los cónyuges por aplicación de la regla del límite conjunto:

Declaración conjunta IRPF	
Base imponible general	123 659
Base imponible del ahorro (*)	41 300
Suma bases imponibles IRPF	164 959
Suma bases imponibles IRPF excluyendo GP + 1 año	123 659
Cuota íntegra IRPF	53 423,24
Cuota íntegra IRPF (excluyendo GP + 1 año)	44 870,24
(*) Ganancias de patrimonio por transmisión de participaciones en fondos de inversión adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión	

Impuesto sobre el Patrimonio	IP cónyuge 1	IP cónyuge 2
Base imponible	6 498 356	4 986 325
Mínimo exento	700 000	700 000
Base liquidable	5 798 356	4 286 335
Cuota íntegra IP	80 819,85	53 313,89

Cálculo límite IRPF/IP habiendo realizado declaración conjunta en IRPF	
Cuota íntegra IP cónyuge 1 (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	80 819,85
Cuota íntegra IP cónyuge 2 (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	53 313,89
Suma cuotas íntegras IP ambos cónyuges (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	134 133,74
Cuota íntegra IRPF declaración conjunta (excluyendo GP + 1 año)	44 870,24
Suma cuota íntegra IRPF declaración conjunta (excluyendo GP + 1 año) + cuotas íntegras IP ambos cónyuges (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	179 003,98
Base imponible IRPF (excluyendo GP + 1 año)	123 659
Límite 60% base imponible IRPF (excluyendo GP + 1 año)	74 195,40
Reducción inicial (exceso sobre límite 60%)	104 808,58

Asignación reducción IP a cada uno de los cónyuges	IP cónyuge 1	IP cónyuge 2
Prorrata reducción sobre declaraciones IP ambos cónyuges	60,25 %	39,75 %
Reducción individual inicial	63 150,51	41 658,07
Límite máximo reducción IP individual (80% cuota íntegra IP)	64 655,88	42 651,11
20% mínimos cuota IP	16 163,97	10 662,78
Reducción por límite tributación conjunta	63 150,51	41 658,07
Cuota minorada IP	17 669,34	11 665,82

Por último, y como reflexión final, señalar que para aquellos contribuyentes obligados a presentar la declaración del IP cuya cuota resulte a ingresar, es importante que a la hora de optar por la declaración conjunta o separada en el IRPF tengan en cuenta el efecto que dicha opción pudiera tener en el importe de la reducción en la cuota del IP por aplicación del límite conjunto.

VIII. Bonificaciones aplicables sobre la cuota líquida

Como hemos comentado en un apartado anterior de este artículo, algunas comunidades autónomas han aprobado bonificaciones aplicables sobre la cuota del impuesto.

Así, para el ejercicio **2023** los contribuyentes con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de **Extremadura** aplicarán una bonificación del **100%** sobre la cuota, por lo que no tendrán carga tributaria por el IP, con independencia de la obligación de declarar que, recordemos, existirá cuando el valor de sus bienes y derechos, aplicando las reglas de valoración del IP, sea superior a 2.000.000 euros.

Por otro lado, recordemos que en el ejercicio 2022 Madrid y Andalucía tenían también una bonificación del 100% aplicable sobre la cuota del IP, mientras que en Galicia la bonificación era del 50%. Ahora bien, para el ejercicio 2023 se han producido importantes modificaciones en estas comunidades que, a continuación, comentamos.

Madrid

Con la intención de ingresar la recaudación correspondiente al ISGF, a partir del ejercicio 2023, y con carácter transitorio mientras esté vigente el ISGF, los contribuyentes con residencia fiscal en Madrid no podrán aplicar la bonificación del 100% sobre la cuota del IP.

No obstante, para ajustar el IP al ISGF se establece una **bonificación autonómica** sobre la cuota del IP, por un importe igual a la **diferencia entre la total cuota íntegra del IP, una vez minorada en la reducción por aplicación del límite conjunto con el IRPF; y la total cuota íntegra del ISGF, una vez aplicada la reducción por el límite conjunto con el IRPF y el IP.**

A efectos prácticos, la aplicación de esta bonificación producirá que la cuota que se hubiera tenido que ingresar en la Hacienda estatal por el ISGF sea ingresada en la Comunidad de Madrid a través del IP. Esto implica, además, que **aquellos contribuyentes a quienes no les afecte el ISGF tampoco tendrán que ingresar cantidad alguna por el IP**, ya que el importe correspondiente a la bonificación autonómica será igual a la total cuota íntegra.

Dado que el plazo para presentar la declaración e ingresar el IP (hasta 1 de julio) difiere respecto del período de ingreso del ISGF (1 al 31 de julio), los contribuyentes deberán calcular la cuota a ingresar por el ISGF antes de la presentación de la declaración del IP, para de esta forma poder deter-

minar el importe de la bonificación autonómica del IP y la cuota a pagar por dicho impuesto

Andalucía

Con la intención de dar al contribuyente la opción de elegir que el importe que, en su caso, tenga que satisfacer por el ISGF sea recaudado por la Junta de Andalucía, se modifica la bonificación sobre la cuota del IP aprobada en septiembre de 2022.

En concreto, con efectos a partir del **ejercicio 2023** y mientras esté vigente el ISGF, el contribuyente podrá optar por aplicar sobre la cuota del IP:

- a) Una **bonificación** determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del IP, una vez minorada en la reducción por aplicación del límite conjunto con el IRPF y, en su caso, la total cuota íntegra del ISGF, una vez aplicada la reducción por el límite conjunto con el IRPF y el IP.
- b) La **bonificación** general del **100%** sobre la cuota del impuesto.

Para aquellos contribuyentes que estén afectados por el ISGF (residentes con patrimonio a partir de 4.000.000 euros si tenemos en cuenta la exención de la vivienda habitual en su importe máximo de 300.000), la aplicación de la bonificación establecida en el apartado a), a efectos prácticos, supone que la cuota que se hubiera tenido que ingresar en la Hacienda estatal por el ISGF sea ingresada en la Comunidad de Andalucía a través del IP, en cuyo caso no tendrán que ingresar importe alguno por el ISGF, al deducir lo pagado en IP, ni presentar la declaración.

Si el contribuyente optara por la aplicación de la bonificación general (apartado b)) supondría que no habría carga tributaria alguna por el IP pero habría que ingresar en la Hacienda estatal la cuota correspondiente al ISGF. En todo caso, aún no existiendo carga tributaria por el IP si el valor de sus bienes y derechos, valorados siguiendo las reglas establecidas en la Ley de IP fuera superior a 2.000.000 euros, sí tendrá que presentar la declaración aunque con cuota cero.

Dado que el plazo para presentar la declaración e ingresar el IP (hasta 1 de julio) difiere respecto del período de ingreso del ISGF (1 al 31 de julio), los contribuyentes que opten por la bonificación del apartado a) deberán calcular la cuota a ingresar por el ISGF antes de la presentación de la declaración, para de esta forma poder determinar el importe de la bonificación autonómica del IP y la cuota a pagar por dicho impuesto.

Por otro lado, aquellos contribuyentes residentes en Andalucía a quienes no les afecte el ISGF no tendrán que ingresar cantidad alguna por el IP, ya que en todo caso la bonificación será del 100%.

En definitiva, a efectos prácticos, esta modificación supone que los contribuyentes residentes en Andalucía con patrimonios entre 1.000.000 a 4.000.000 euros (teniendo en cuenta la exención de la vivienda habitual en su importe máximo de 300.000 euros) continúen sin tener que ingresar cantidad alguna por el IP y el ISGF, tal como sucedió en el ejercicio anterior, mientras que aquellos con patrimonio superior a 4.000.000 euros (teniendo en cuenta la exención de la vivienda habitual en su importe máximo de 300.000 euros) podrán optar por ingresar el importe que correspondería al ISGF en la Hacienda autonómica a través del IP o en la Hacienda estatal vía ISGF.

Galicia

Se mantiene la **bonificación del 50%** aplicable sobre la cuota íntegra. No obstante, a partir del ejercicio 2023 y mientras esté vigente el ISGF, esta deducción **se reducirá en el importe a ingresar por el ISGF** para el mismo ejercicio, sin que el resultado pueda ser negativo.

A efectos prácticos, la aplicación de este régimen temporal producirá que la cuota que se hubiera tenido que ingresar en la Hacienda estatal por el ISGF sea ingresada en la Comunidad de Galicia a través del IP.

CONCLUSIONES

Plazos y forma de presentación	Forma de presentación	Ha de presentarse obligatoriamente por medios electrónicos (internet), a través de certificado y DNI electrónico, sistema de "cl@ve móvil" que incluye el denominado sistema "cl@ve PIN" y número de referencia
	Plazos	3 de abril - 1 de julio
Obligados a presentar la declaración	Contribuyentes cuya cuota tributaria, determinada aplicando las reglas de valoración del impuesto, resulte a ingresar	
	Cuando el valor de los bienes y derechos, determinado por aplicación de las reglas de valoración del impuesto, sea superior a 2 000 000 euros	
Mínimo exento	Mínimo exento general de 700 000 euros	
	Algunas comunidades autónomas han regulado su propio mínimo exento (Cataluña, Extremadura, Murcia y Valencia)	
Exenciones	Exención vivienda habitual hasta 300 000 euros	
	Para empresarios individuales (desarrollo de una actividad empresarial o profesional directamente como persona física) o para quienes tengan acciones o participaciones en empresas familiares, es importante revisar si se reúnen los requisitos para declarar exentos los bienes y derechos afectos a la actividad o, en su caso, el valor de las acciones o participaciones	
Reglas de valoración	La valoración de los diferentes bienes y derechos a efectos de este impuesto se encuentra regulada en la Ley del IP	
	Los valores cotizados, tanto de renta fija como de renta variable, se valorarán por el valor medio de cotización del último trimestre. Estos valores están publicados en la Orden Orden HFP/172/2024 (BOE 28 de febrero de 2024)	
	Quien tengan acciones o participaciones en entidades no cotizadas, ha de tener cuidado con el balance a tomar para la valoración de las participaciones	
	Las acciones o participaciones en IIC (ej.: fondos de inversión, Sicav) se valorarán por su valor liquidativo a 31 de diciembre	
	Las deudas contraídas para la adquisición de bienes exentos no son deducibles, salvo que la exención sea parcial, en cuyo caso será deducible la parte proporcional de la deuda (importante repercusión en vivienda habitual)	
Escala de gravamen	Escala estatal tipos 1,2 - 3,5%	
	Algunas comunidades autónomas han aprobado su propia escala (Andalucía, Asturias, Baleares, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia y Valencia)	
Reducción de la cuota por aplicación del límite de tributación conjunta IRPF-IP	No olvide cumplimentar las casillas del Modelo 714 (declaración IP) relativas a la aplicación de la reducción de la cuota por aplicación del límite conjunto de tributación del IP con el IRPF	
	Posibilidad de reducir la cuota del IP en hasta un 80%	
Bonificaciones sobre la cuota del Impuesto	Algunas comunidades autónomas han establecido bonificaciones aplicables sobre la cuota del impuesto (Andalucía, Extremadura, Galicia y Madrid)	

Delimitación de la residencia fiscal a efectos de la aplicación de la normativa autonómica en el IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio

La carga tributaria en el IRPF y en el Impuesto sobre el Patrimonio puede variar en función de la comunidad autónoma de residencia. Por lo tanto, resulta de gran interés conocer las reglas que nos llevarán a aplicar la normativa de una u otra comunidad

Como hemos visto, actualmente, la tributación de las rentas a integrar en la base general del IRPF (entre las que se encuentran los rendimientos del trabajo, actividades económicas...) puede variar en función de la escala de gravamen autonómica que resulte de aplicación. Esto mismo ocurre con el gravamen correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio (IP), impuesto éste en el que además algunas comunidades autónomas han regulado su propio mínimo exento y establecido bonificaciones sobre la cuota.

Por ello, resulta fundamental determinar cuándo aplica la normativa del IRPF y del IP de una u otra comunidad.

Pues bien, de conformidad con lo establecido por la Ley 22/2009, se considera producido en el territorio de una comunidad autónoma la parte cedida del rendimiento del IRPF y del IP que corresponda a aquellos contribuyentes que tengan su **residencia habitual** en dicho territorio.

Por lo tanto, la residencia habitual va a determinar la aplicación de la normativa autonómica del IRPF y del IP, considerándose, a efectos de ambos impuestos, que **una persona reside en la comunidad autónoma en la que haya permanecido un mayor número de días del período impositivo**.

Criterios para determinar la permanencia en una comunidad autónoma

Recordemos, que la delimitación del concepto de residencia habitual descansa en otro concepto que es el de la **permanencia**, ya que, como hemos indicado, a efectos del IRPF y del IP, una persona tiene su residencia habitual en la comunidad autónoma en la que haya **permanecido** un mayor número de días del período impositivo.

Por lo tanto, resulta fundamental conocer los **criterios** que, a su vez, determinan la **permanencia** de una persona en una determinada comunidad autónoma. Estos criterios son los siguientes:

- Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una comunidad autónoma cuando radique en el mismo su **vivienda habitual**, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del IRPF.
- Cuando no fuera posible determinar la permanencia atendiendo al criterio anterior, se considerará que una persona reside en el territorio de la comunidad autónoma donde tengan su **principal centro de intereses**, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del IRPF, determinada por los siguientes componentes de renta:
 - Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
 - Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.
 - Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.
- Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios anteriores, se considerará que una persona reside en el **lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF**.

ANEXO: CUADRO RESUMEN TRIBUTACIÓN PRODUCTOS FINANCIEROS EN EL IRPF EJERCICIO 2023

RENTAS FINANCIERAS Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-28 %)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención (19 %)
Cuentas y depósitos	Rendimientos del capital mobiliario	-	Sí
Planes de ahorro a largo plazo (Depósitos, Contratos Financieros Atípicos y Seguros) (*)	Rendimientos del capital mobiliario	Exención del rendimiento si no se realiza ninguna disposición antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura	Sí, salvo que aplique la exención
	(*) Aportación anual máxima de 5 000 euros		

RENTAS FINANCIERAS Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-28 %)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención (19 %)
Renta fija (Ejemplo: letras del tesoro, bonos y obligaciones del Estado, pagarés, obligaciones privadas, bonos estructurados,...)	Cupón periódico: rendimientos del capital mobiliario	Deducibles los gastos de administración y depósito de valores negociables	Sí
	Transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión: Rendimiento del capital mobiliario positivo o negativo por la diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición	Los gastos accesorios de adquisición y enajenación se computan para la cuantificación del rendimiento (no se tienen en cuenta a efectos de retenciones)	Excepciones
Acciones o participaciones preferentes	Mismo tratamiento que renta fija		

RENTAS FINANCIERAS Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-28 %)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención (19 %)
Renta variable (Acciones)	Dividendos: Rendimiento del capital mobiliario	Deducibles los gastos de administración y depósito de valores negociables	Sí
	Venta o transmisión: Ganancia o pérdida de patrimonio por diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición	Los gastos accesorios a la adquisición y enajenación se computan para la cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial Coeficientes reductores si inversión anterior a 31/12/1994 (*) Exención para mayores de 65 años si, bajo cumplimiento requisitos, se reinvierte en rentas vitalicias aseguradas	NO
	(*) Desde 01/01/2015 limitación 400 000 euros valor total de transmisión		

RENTAS FINANCIERAS Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-28 %)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención (19 %)
Seguros de vida "ahorro"	Cobro en forma de capital: Rendimiento del capital mobiliario positivo o negativo por la diferencia entre la prestación percibida y las primas satisfechas	Coeficientes reductores si inversión anterior a 31/12/1994 (*)	Sí
	(*) Desde 01/01/2015 limitación 400 000 euros capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida		

RENTAS FINANCIERAS					
Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-28 %)					
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES		Retención (19 %)	
Rentas vitalicias	Rendimiento capital mobiliario	Únicamente se integra en base imponible un porcentaje de la renta anual percibida, que está en función de la edad del rentista en el momento de constitución de la renta		Sí	
		Edad rentista en el momento de constitución de la renta	Porcentaje de integración		Carga fiscal (19-28 %)
		Menos de 40 años Entre 40 y 49 años Entre 50 y 59 años Entre 60 y 65 años Entre 66 y 69 años Igual o mayor de 70 años	40 % 35 % 28 % 24 % 20 % 8 %		7,60-11,2 % 6,65-9,80 % 5,32-7,84 % 4,56-6,72 % 3,80-5,60 % 1,52-2,24 %

RENTAS FINANCIERAS					
Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-28 %)					
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES		Retención (19 %)	
Rentas temporales	Rendimiento capital mobiliario	Únicamente se integra en base imponible un porcentaje de la renta anual percibida, que está en función de la duración de la renta		Sí	
		Duración de la renta	Porcentaje de integración		Carga fiscal (19-28 %)
		= 0 < 5 años > 5 años; = 0 < 10 > 10 años; = 0 < 15 Superior a 15 años	12 % 16 % 20 % 25 %		2,28-3,36 % 3,04-4,48 % 3,80-5,60 % 4,75-7,00 %

RENTAS FINANCIERAS			
Persona física (Base imponible general Tipos: 19-47 %) (*)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención
Planes de Pensiones y demás productos de previsión social	-	<p>Aportaciones:</p> <p>Reducción base imponible del IRPF, si bien el importe de la reducción se encuentra limitado</p>	Sí
	<p>Cobro de la prestación:</p> <p>Rendimientos del trabajo</p>	<p>Cobro en forma de capital:</p> <p>Posibilidad de aplicar reducción del 40% a la parte de la prestación correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31/12/2006, si se cobra en el ejercicio en el que se produce la contingencia o en los dos ejercicios siguientes.</p>	

(*) Estos tipos varían en función de la comunidad autónoma de residencia

A los efectos oportunos, se hace constar que el presente documento no constituye asesoramiento jurídico, contable o fiscal, ni sugerencias o recomendaciones de actuación, sino que su contenido es meramente informativo. Los comentarios y opiniones quedan en todo caso subordinados a los criterios que los Tribunales y las Autoridades competentes pudieran tener o establecer y a eventuales variaciones normativas, sometiéndose a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. Ni Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. ni BBVA Patrimonios asumen responsabilidad alguna por las actuaciones o decisiones que puedan realizarse o tomarse basadas en el contenido de este documento, advirtiéndole expresamente que debe consultar con su asesor fiscal cualquier decisión que pudiera adoptar, ya que su tratamiento fiscal dependerá de sus circunstancias individuales.